



Amicus Curiae

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.



AMICUS CURIAE

Presentado ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con motivo del caso Selvas Gómez y otras vs. México, sometido ante su jurisdicción contenciosa



CONTENIDO

- I. Justificación
- II. Objetivo
- III. Contexto
- IV. Responsabilidad del superior jerárquico y cadena de mando
- V. Violaciones al derecho a la libertad personal
- VI. Violaciones relacionadas con la violencia sexual
 - a. Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la vida privada
 - b. Derecho a la integridad personal
- VII. Conclusiones

I. Justificación

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante Comisión, CDHDF o Comisión de Derechos Humanos) es un órgano constitucional autónomo que tiene como objetivo principal promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México. Atendiendo al compromiso de este Organismo autónomo en la defensa y protección de los derechos humanos, se han elaborado diversos *Amicus Curiae*, presentados ante instancias nacionales e internacionales, como parte de una estrategia de amplio impacto que permita a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, tener el adecuado y efectivo acceso a la justicia, en casos de interés público. Tal es la ocasión de la próxima sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) emitirá con motivo del caso Selvas Gómez y otras vs. México.

El pasado 17 de septiembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), remitió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.846 "Mariana Selvas Gómez y otras respecto de los Estados Unidos Mexicanos", así como el informe de fondo del caso. Lo anterior, a fin de que dicho Tribunal estudiara las violaciones relacionadas con la Convención Americana de Derechos Humanos, (en adelante Convención Americana o CADH), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", relativos a los derechos a la libertad personal, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia e integridad personal.

En este sentido, la CDHDF busca pronunciarse ante la Corte IDH para fortalecer los argumentos que le permitan enjuiciar y sancionar al Estado mexicano, por su responsabilidad en violaciones graves a derechos humanos; considerando diversas situaciones que, como instancia local, esta Comisión pudiera hacer notar para que la Corte IDH contemple todos los factores que intervienen en el caso. Por tal razón, este Organismo presenta este *Amicus Curiae*, exponiendo los alcances de la responsabilidad del superior jerárquico, en torno a las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sobre todo en casos de violencia y tortura sexual contra las mujeres. ✕

Resalta que, si bien el Estado mexicano ha aceptado la responsabilidad por los actos de tortura sexual cometidos por elementos de las fuerzas de seguridad pública, en México prevalecen tales condiciones de violencia en contra de las mujeres, lo cual da cuenta de la omisión del Estado de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De tal manera, es de suma relevancia el estudio y pronunciamiento de la Corte IDH respecto del caso, para garantizar medidas de no repetición y el acceso a la justicia de las víctimas. En ese sentido, para esta Comisión de Derechos Humanos resulta sumamente importante brindar los elementos necesarios a la Corte IDH, con el fin de que ésta los estudie y emita su resolución, no sólo contemplando a los elementos de las fuerzas de seguridad que llevaron a cabo las violaciones de derechos humanos directamente, sino también, a aquellos altos mandos que intervinieron en la planeación, desarrollo, supervisión y tolerancia de los hechos, como también de quienes posteriormente criminalizaron a las víctimas de los abusos.

II. Objetivo

Esta CDHDF, como organismo constitucional autónomo encargado de la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos de las personas que viven y transitan por la Ciudad de México, presenta el *Amicus Curiae*, con el objetivo de proporcionar a los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mayores datos del contexto que enmarcó los hechos materia del presente caso, para que sean considerados en la emisión de la sentencia en el caso Selvas Gómez y otras vs. México. A su vez, se pretende brindar argumentos de hecho y de derecho, con perspectiva de derechos humanos, respecto a la responsabilidad del superior jerárquico, y el alcance de las violaciones a los derechos a la libertad personal, a una vida libre de violencia, a la vida privada y a la integridad personal, en relación con el acceso a la justicia.

Para esta Comisión es importante enfatizar que el presente *Amicus curiae* se presenta con el ánimo de que se esclarezca la responsabilidad de las autoridades en las violaciones a derechos humanos, incluyendo en su caso a los superiores jerárquicos, debido a que el mandato de la CDHDF comprende vigilar y condenar las conductas violatorias a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado¹. Si bien el Estado mexicano ha aceptado la responsabilidad por los hechos, no se ha resuelto la responsabilidad de todos los funcionarios estatales involucrados, de tal manera que las preguntas en torno a este caso están estrechamente relacionadas con conceptos como cadena de mando, negligencia de la supervisión de los funcionarios a cargo de las distintas fases del operativo en relación con la posición de los mandos de las fuerzas de seguridad y en especial, con la planificación del despliegue de las fuerzas policiales en contextos de protestas sociales y manifestaciones públicas. De tal manera que esta Comisión considera que los hechos ocurridos no pueden analizarse sólo respecto de las violaciones que hayan cometido los agentes del Estado de forma directa; sobre todo, por tratarse de graves violaciones a derechos humanos, así como por la impunidad que subsiste por las violaciones cometidas en el presente caso.

Para esta Comisión, los actos desplegados por todas las autoridades del Estado mexicano involucradas, desde la planificación, supervisión y desarrollo de los operativos, así como los actos posteriores, pronunciamientos sobre el caso e investigaciones, fueron por demás violatorios de derechos humanos. En ese sentido, a continuación, se expone el presente *Amicus Curiae*, en el que se ahonda en las condiciones contextuales, para poder determinar el grado de participación que cada autoridad haya tenido, con una perspectiva garantista y un enfoque de derechos humanos, que resalta las diversas obligaciones reforzadas del Estado, respecto de las violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres bajo custodia de agentes estatales.

¹ El artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su parte pertinente, establece que la Comisión "[...] será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, **cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo** o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

III. Contexto

Esta Comisión de Derechos Humanos considera que los hechos que dieron lugar al presente caso, deben ser analizados a la luz del contexto socio-político en el que se encontraba la Comunidad de San Salvador Atenco, tanto en el momento en el que se llevaron a cabo los hechos a analizar, como diversos actos previos que antecedieron y enmarcaron la intervención de las fuerzas de seguridad en la localidad.

El 22 de octubre de 2001, el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, anunció la construcción de un nuevo aeropuerto, el cual estaría ubicado en el municipio de Texcoco, Estado de México. Consecuentemente, emitió múltiples decretos expropiatorios que afectaban la propiedad de diversos predios ubicados en Texcoco, Chimalhuacán y Atenco². Con motivo de tales acciones, se creó el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), el cual comenzó a realizar actos de protesta en contra de los decretos expropiatorios. En el caso específico de los terrenos que componían el ejido de San Salvador Atenco, el FPDT en compañía de diversos pobladores del municipio, y diversos activistas, realizaron diferentes manifestaciones públicas.³ En consecuencia, las personas pretendían continuar con su vida diaria en esa localidad, pero debían resistir múltiples intentos de desalojo. Tras meses de movilizaciones, lograron la cancelación (por lo menos temporal) del proyecto aeroportuario.

Por otra parte, el Plan municipal de desarrollo 2003-2006 estableció como objetivo la reubicación del comercio informal de flores. En octubre de 2005, cuatro personas que se ostentaron como representantes de los vendedores de flores del mercado "Belisario Domínguez", ubicado en el municipio de Texcoco, y convinieron con el entonces Presidente municipal realizar dicha reubicación. Ante esta situación, un grupo de 8 vendedores se negaron a cumplir con la reubicación, por lo que continuaron con sus actividades cotidianas de venta de flores en la vía pública; lo que dio inicio a un expediente administrativo, el cual otorgaba un plazo de 48 horas para cumplir con la reubicación y autorizaba al Director de Regulación Comercial para que, en caso de incumplimiento, se decomisaran las mercancías vendidas⁴.

Con base en lo anterior, el 10 de abril de 2006, el Director de Regulación Comercial solicitó el apoyo del Director General de Seguridad Pública, ya que 8 floristas continuaban con sus actividades económicas. Al día siguiente, se presentaron elementos de la policía municipal para impedir la instalación de los puestos de flores. Derivado de lo anterior, tales grupos de floristas, con apoyo de

² Decretos por los que se expropia por causa de utilidad pública hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos en el Edo. de Méx., publicados en el Diario Oficial de la Federación, 22 de octubre de 2001.

³ Los montos de la indemnización variaban de acuerdo al tipo de tierra de que se tratara; en el caso de los terrenos de riego, el monto ascendía a \$250,000.00 por hectárea, mientras que en el caso de terrenos de temporal el valor por hectárea era de \$ 72,000.00, lo que quiere decir que los montos oscilaban entre los \$25 y los \$7.20 por metro cuadrado. En Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-79-42 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido San Salvador Atenco, Municipio de Atenco, Edo. de Méx. (Reg.- 124), publicado en el Diario Oficial de la Federación, 22 de octubre de 2001, Resultando Quinto y Decreto Segundo.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales, 12 de febrero de 2009, págs. 28-35.

personas de la comunidad y del FPDT, que sumaban alrededor de 40 personas, sostuvieron enfrentamientos con funcionarios municipales; lo que desencadenó que el 24 de abril de 2006 se reforzara la presencia de las autoridades en el lugar, con 76 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, 20 de la Policía Municipal y 10 inspectores de la Dirección de Regulación Comercial⁵.

El 2 de mayo de ese mismo año, representantes de los floristas y del FPDT, entre otras personas que trabajaban en el mercado, sostuvieron una reunión con el Subprocurador de Justicia de Texcoco y el Director de Gobernación de la Región Texcoco, sin que estuvieran presentes autoridades municipales; en dicha reunión se acordó retirar a los elementos de la fuerza pública de la zona⁶. Sin embargo, esa misma noche se reforzó el dispositivo de seguridad de la Policía Municipal con alrededor de 115 elementos, incorporándose más tarde otros elementos federales y estatales en las instalaciones del auditorio "Belisario Domínguez", sin que a la fecha se pueda precisar el número total de elementos presentes al interior del inmueble, teniendo constancia solamente, que alrededor del lugar se encontraban otros 360 efectivos.

El 3 de mayo de 2006, en contra de la toma del citado auditorio por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, los floristas en compañía del FPDT se reunieron y se dirigieron a las instalaciones del mismo, donde intentaron colocar sus puestos como lo hacían cotidianamente; no obstante, la seguridad pública municipal se los impidió, suscitándose un enfrentamiento entre ambos, donde además intervino la policía del Estado de México. Esto tuvo como resultado que diversos civiles y elementos de seguridad resultaran lesionados, así como múltiples detenciones; por lo que, un grupo de floristas e integrantes del FPDT, así como un amplio grupo de personas ajenas a los hechos se resguardó en un domicilio particular.⁷

Derivado de este enfrentamiento, diversos pobladores de las zonas aledañas realizaron un bloqueo de la carretera "Texcoco-Lechería", en los tramos de San Salvador Atenco y Acuexcómac. Por lo tanto, a la zona acudieron elementos de la Policía Federal Preventiva y cuerpos de seguridad del Estado de México, lo que dio lugar a un enfrentamiento que concluyó con la detención de 101 personas.⁸

Asimismo, integrantes del FPDT retuvieron a elementos policiales tanto del nivel municipal como estatal, despojándolos de sus armas. En consecuencia, alrededor de 194 policías estatales y 154 policías federales se concentraron en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva y recibieron la orden de avanzar hacia la zona de Atenco; en bloques compactos se dirigieron a la zona a través de la carretera Texcoco-Lechería, lo que dio lugar al menos a dos enfrentamientos, en los cuales fueron detenidas indistintamente múltiples personas que se encontraban en la carretera.

Paralelamente, con la intención de detener a las personas que se encontraban resguardadas desde el primer enfrentamiento, en un inmueble cercano al auditorio Belisario Domínguez, se implementó

⁵ SCJN, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*, págs. 28-35.

⁶ *Ídem.*

⁷ SCJN, Crónica del Caso Atenco, Investigación constitucional 3/2006, pág. 1. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_casoAtenco.pdf

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación 38/2006, págs. 6 y 7, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2006/Rec_2006_038.pdf

un operativo en el que participaron entre 320 y 420 policías estatales y municipales; quienes detuvieron a 83 personas que se encontraban en el interior del inmueble y 2 personas más que estaban en el mercado.

Desde el 3 de mayo de 2006, diversas personas integrantes de sindicatos, organizaciones de la sociedad civil, defensoras de derechos humanos y estudiantes se trasladaron a San Salvador Atenco, para apoyar la protesta y/u ofrecer ayuda humanitaria a la población civil.

La noche del mismo 3 de mayo, alrededor de 1,815 policías estatales, 628 policías federales y elementos del Grupo de Operaciones Especiales se concentraron en distintos puntos del municipio de Texcoco; mientras en otro punto de la entidad tuvieron lugar dos reuniones en las que participaron distintas autoridades federales y estatales, incluido el entonces Gobernador del Estado de México, las cuales culminaron la madrugada del 4 de mayo. Como resultado de las reuniones, se decidió utilizar la fuerza pública, a fin de desbloquear la carretera Texcoco-Lechería y restablecer el Estado de Derecho.

Razón por la cual, el día 4 de mayo, policías federales y estatales lograron desbloquear la carretera Texcoco-Lechería en el tramo de Acuexcómac, sin que hubiera resistencia. Sin embargo, en el tramo de San Salvador Atenco tuvo lugar un nuevo enfrentamiento entre 560 elementos policiales y entre 100 y 150 manifestantes. Los policías consiguieron desarticular el bloqueo e ingresar al centro de la localidad, donde siguió desplegándose el operativo, hasta conseguir la toma de las instalaciones del Auditorio Municipal y la Casa Ejidal.⁹ Durante todo ese tiempo, elementos de la policía de los distintos órdenes de gobierno realizaron cateos a diversos domicilios, sin que existiera una orden judicial, deteniendo de manera indiscriminada a personas civiles, sumando un total de 207 personas detenidas.¹⁰

Todas las personas detenidas en los hechos del 3 y 4 de mayo, fueron subidas a diversos vehículos con la intención de ser trasladadas al Centro de Prevención y Readaptación Social "Santiaguito" (CEPRESO). Desde sus detenciones y durante el traslado a bordo de los autobuses, las mujeres detenidas fueron torturadas por elementos de la policía quienes se encontraban custodiándolas; los policías sometieron a las mujeres detenidas a golpes reiterados, posiciones forzadas y amenazas de muerte, violación y desaparición. A su vez, perpetraron en su contra diversos actos de violencia sexual, los cuales incluyeron la práctica forzada de sexo oral, penetración vaginal con dedos y otros instrumentos como toletes; tocamientos; pellizcos y golpes en los pezones, senos, glúteos y ano; insultos relacionados con su condición de género y amenazas de violación.

Si bien, las personas detenidas fueron remitidas al CEPRESO, en calidad de personas aseguradas o "en depósito",¹¹ al interior del CEPRESO, las mujeres siguieron siendo golpeadas y violentadas sexualmente por elementos de la policía. Posteriormente, fueron certificadas por los médicos legistas del centro de reclusión, quienes se burlaron de ellas, no se asentaron todas las lesiones que las mujeres presentaban y no les brindaron la atención médica que necesitaban.

⁹ SCJN, Crónica del Caso Atenco, *Óp. Cit.*, pág. 2.

¹⁰ CNDH, Recomendación 38/2006, *Óp. Cit.*, pág. 7.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe de fondo No. 74/15, Caso 12.846 Mariana Selvas Gómez y Otras vs. México, OEA/Ser.L/V/II.156, Doc. 27, 28 octubre 2015, págs. 18 y 19.

Días después de los hechos ocurridos, diversos servidores públicos realizaron pronunciamientos en los que se buscaba desestimar los hechos y deslegitimar el dicho de las víctimas; los funcionarios señalaron que no se habían presentado denuncias por los “supuestos” hechos de violación; además de que no había bases jurídicas para realizar la investigación de los hechos por no existir exámenes ginecológicos o denuncias; que “si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar por los doctores, fue porque nadie les había hecho nada”¹²; y, que tal vez, se podrían acreditar excesos por parte de algunos policías quienes habían actuado de esa manera por los altos niveles de estrés.

En ese sentido, el entonces Gobernador del Estado de México, manifestó que los hechos que señalaban las víctimas tenían móviles políticos, al declarar que “es conocido que en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres”.¹³

Bajo este preámbulo, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario hacer del conocimiento de esta Honorable Corte Interamericana, algunos aspectos relevantes que permitan contextualizar la situación que se vive en México en relación al ejercicio de la protesta social, así como la prevalencia de la violencia de género contra las mujeres en el país y específicamente en el Estado de México.

Por una parte, resulta primordial resaltar, como lo hizo Amnistía Internacional en su informe 2016/2017, que durante lo que va del sexenio del actual Presidente de la República, han tenido lugar diversas manifestaciones sociales que se han caracterizado por contar con la presencia de elementos de la policía, quienes de manera activa han acompañado las protestas. Esto ha dado lugar a diversos incidentes violentos, respecto de los cuales se tiene conocimiento que elementos de la policía, sea federal, estatal o municipal, realizan detenciones arbitrarias, procesamientos injustos, falseamiento de pruebas, uso excesivo de la fuerza e incluso, tortura¹⁴. Por ejemplo, en respuesta a las manifestaciones multitudinarias de los movimientos de docentes, que tuvieron lugar en varias entidades del país, las autoridades llevaron a cabo varias operaciones policiales, algunas de las cuales se saldaron con muertes y heridas de civiles; asimismo, varios líderes de los movimientos fueron arrestados y reclusos en prisiones federales, para posteriormente ser puestos en libertad en espera de nuevas investigaciones.¹⁵

En el mismo sentido, el 19 de junio de 2016, al menos ocho personas murieron y decenas resultaron heridas en Nochixtlán, estado de Oaxaca, durante una operación policial lanzada tras un bloqueo de carretera como parte de una manifestación contra la reforma educativa del gobierno. A su vez, en noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyó que durante las manifestaciones de noviembre de 2014, realizadas con motivo de la desaparición de 43 normalistas en Ayotzinapa, Guerrero, elementos de la policía federal y de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realizaron detenciones arbitrarias y uso desproporcionado de la fuerza en contra de los asistentes, aun cuando entre ellos se encontraban menores de edad.

¹² *Ibid.*, pág. 22.

¹³ *Ibid.*, págs. 21 y 22.

¹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 07/2013, 10 de abril de 2013. Disponible en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1307.pdf

¹⁵ Amnistía internacional, Informe 16/17, La situación de los derechos humanos en el mundo, 2017, pág. 308.



Todos estos acontecimientos dan muestra de que la participación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas y protestas sociales puede conllevar acciones para reprimir, inhibir y castigar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión.

Aunado a lo anterior, en México, “ante la gran cantidad de manifestaciones ocurridas luego de la desaparición de los estudiantes en Ayotzinapa en 2014, numerosas leyes locales y federales apuntaron a controlar la protesta”¹⁶. Muestra de ello es que, hasta 2015, se había propuesto una iniciativa federal¹⁷ y diversas reformas legislativas locales en Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí, Oaxaca y Veracruz que buscan limitar la realización de protestas, bajo el argumento regulador del derecho a la movilidad. Aunado a lo anterior, los estados de Quintana Roo, Distrito Federal, Chiapas, Puebla y el Estado de México aprobaron legislaciones que son consideradas limitativas del ejercicio de la libertad de expresión y reunión.¹⁸

Al respecto, la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, publicada el 14 de julio de 2014, establecía una serie de restricciones al derecho a la protesta social, entre ellas la necesidad de dar aviso previo para llevar a cabo una manifestación pública, sin que se precisaran las consecuencias de la falta de aviso, además de señalar que las manifestaciones deberán ser “perfectamente lícitas”, contrariando la presunción de licitud de las manifestaciones públicas. La Ley en comento también prohíbe que se lleven a cabo en vías primarias de circulación continua, sin precisar a cuáles se refiere, e incluso faculta a la Secretaría de Seguridad Pública para evitar manifestaciones en las vías antes señaladas, a través de los medios necesarios, lo cual da lugar al uso indebido de la fuerza pública¹⁹. El 15 de septiembre de 2017, se publicó el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que establece la obligación de dar aviso sobre las manifestaciones en espacios públicos, como una condición del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, lo cual contradice los avances logrados en la materia, como la inclusión del derecho a la protesta en la Constitución de la Ciudad de México²⁰.

Por su parte, el Estado de Chiapas, en su “Código que Establece el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas”,²¹ establece la clasificación de las manifestaciones, en dos grandes grupos: violentas y pacíficas; identifica las primeras como aquellas en las que se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver a la autoridad, al igual que

¹⁶ Hernández B., M. Leyes para criminalizar la protesta, una tendencia en México y América Latina, 6 de marzo de 2017, Huffington Post. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/03/06/leyes-para-criminalizar-la-protesta-una-tendencia-en-mexico-y-a_a_21873142/

¹⁷ Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas, presentada por la senadora Mariana Gómez del Campo Gurza del Partido Acción Nacional (PAN), noviembre de 2013, pág. 6

¹⁸ Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México. Control del espacio público 3.0. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno, abril de 2015, pág. 26-32.

¹⁹ Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México. Audiencia temática en la Comisión Interamericana de Derechos humanos: Derechos Humanos y Protesta Social en México, 30 de octubre de 2014, pág. 11

²⁰ Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social. El Reglamento de la Ley de Movilidad inhibe el Derecho a la Libertad de expresión y a la Protesta Social, 18 de septiembre de 2017. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2459%3Ainhibe-el-reglamento-derecho-a-la-protesta&catid=171%3Aeventos-por-mientras&lang=es

²¹ Código que Establece el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas, el 4 de junio de 2014.

aquellas en las que se perturbe la paz pública y la seguridad ciudadana²². También establece la posibilidad de disolver por completo este tipo de manifestaciones, en lugar de actuar únicamente frente a los hechos violentos concretos, afectando los derechos de todas las personas presentes.

En el mismo sentido, el Estado de Puebla establece en su “Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla”,²³ los denominados factores de riesgo²⁴, usados para justificar el tipo de operativo que las fuerzas de seguridad desplegarán frente a las manifestaciones, los cuales incluyen “[...] Los aspectos políticos o socioeconómicos imperantes en el momento de la manifestación [...]”²⁵.

Por otra parte, en cuanto a la violencia contra las mujeres en México, ésta ha incrementado de forma alarmante. Sin embargo, tanto a nivel federal como local, no se han tomado las medidas integrales para erradicar la violencia de género; por el contrario, la omisión de las autoridades del Estado ha contribuido a la invisibilización de la problemática. La violencia contra las mujeres en México se ha desarrollado en un marco de impunidad, desigualdad y exclusión social, mismo que se agrava por la presencia de las fuerzas militares en diferentes entidades de la República. Si bien tanto a nivel federal como local, se han llevado a cabo acciones que buscan atender esta problemática, la falta de coordinación interinstitucional y las lagunas normativas no han permitido su correcta implementación.²⁶

Esta situación generalizada y permanente en el país ha provocado un ambiente de violencia específicamente contra la mujer, teniendo graves consecuencias como lo son la tortura, el feminicidio y la desaparición forzada. Al respecto, la CIDH ha señalado que “los casos de desaparición y desaparición forzada de mujeres y niñas suceden en diversas áreas del país, lo que ha generado alarma entre la sociedad civil, como puede observarse con solicitudes de declaración de alerta de género en diferentes entidades federativas”²⁷, agregando que “en México se observan los actores estatales como fuentes de violencia, ya sean fuerzas armadas como la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) o la Secretaría de Marina (SEMAR); la Policía Federal y distintos destacamentos policiales de las entidades federativas y municipales; elementos de la Procuraduría General de la República (PGR) y de las distintas procuradurías de justicia de las entidades federativas; personal del sistema penitenciario tanto federal como estatal; así como elementos de otras agencias estatales, por ejemplo el Instituto Nacional de Migración (INM)”²⁸.

Aunado a lo anterior, es importante destacar la situación particular de violencia de género que se vive en el Estado de México, desde hace varios años. Al respecto, la Encuesta Nacional sobre la

²² *Ibid.*, art. 27, párr. IV.

²³ Ley Para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza Por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 19 de mayo de 2014.

²⁴ *Ibid.*, art. 42.

²⁵ *Ibid.*, art. 41 fracc. IV.

²⁶ Católicas por el Derecho a Decidir y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada, Informe presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 17 de julio de 2012.

²⁷ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.LV/II., 31 de diciembre de 2015, párr. 179.

²⁸ *Ibid.*, párr. 36.

Dinámica de las Relaciones en los Hogares, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2006, dio cuenta que el 55.1% de las mujeres mayores de 15 años señaló haber tenido al menos un incidente relacionado con violencia comunitaria, que incluye ofensas, abuso, extorsión u otras agresiones de carácter sexual, en espacios públicos o privados; el 18.1% señaló haber sido víctima de violencia escolar. Asimismo, 1 de cada 7 mujeres que refirió sufrir violencia laboral sufrieron alguna situación de discriminación, violencia emocional, física y/o sexual, como hostigamiento, acoso y abuso sexual por parte de sus patrones, empleadores o compañeros de trabajo; por otra parte, el 18.2% refirió haber sido víctima de violencia familiar, mientras que el 5.5% dijo haber sufrido violencia patrimonial; y, finalmente, el 52.6% manifestó que ha sido víctima dentro de sus relaciones de pareja. Todas estas cifras son determinantes para el caso del Estado de México y que, en el caso de feminicidio, no se contaron con cifras específicas acerca del número de víctimas al que asciende, no obstante, ya era una problemática presente en la sociedad.²⁹

Si bien es cierto que desde 2008 se emitió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, que incorpora la Alerta de Violencia de Género, lo cierto es que existe una situación estructural de violencia de género en el Estado de México, que tiene su origen varios años atrás. Estas situaciones han hecho que se requiriera la emisión de la referida ley, así como que en 2010 se solicitara la declaración de alerta de violencia de género³⁰ en el Estado de México.³¹ En dicha solicitud se expuso que, el 51% de la violencia feminicida se concentra en 10 municipios de dicha entidad federativa (Ecatepec de Morelos, Netzahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco, Cuautitlán Izcalli); de los 922 asesinatos de mujeres, 522 tenían características feminicidas, es decir mujeres que fueron torturadas, mutiladas, quemadas, asfixiadas, acuchilladas, y en la mayoría de los casos fueron encontrados en lugares públicos como parajes, terrenos baldíos, basureros, entre otros; además, se informó del alto número de denuncias de violaciones sexuales, desapariciones y mujeres asesinadas no identificadas.³²

La declaración de la alerta de género en 11 de municipios del Estado de México fue emitida hasta el 31 de julio de 2015³³. Al respecto, las organizaciones de la sociedad civil consideraron que dicha

²⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., *Violencia contra las mujeres en el Estado de México*, México, 2012, págs. 70 y 71.

³⁰ Por alerta de violencia de género se entiende "el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad", Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 22 de junio de 2017, art. 22.

³¹ En 2010, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, solicitaron a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación, que el Gobierno Federal declarara la alerta de género en el Estado de México y se le notificara al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, afirmando que existe un patrón sistemático de violencia contra la mujer.

³² Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Alerta de Género Edo. México*, 2013, disponible en: <http://observatoriofeminicidiodemexico.org.mx/desplegados/alerta-de-genero-edo-mexico/>

³³ Secretaría de Gobernación (SEGOB), *Declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres del Estado de México*, 31 de julio de 2015.

declaración fue tardía y que, de haber sido emitida desde que la solicitaron, se hubieran evitado muchas muertes y desapariciones de mujeres.³⁴

De igual manera, es importante señalar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) ha emitido alrededor de 30 recomendaciones a autoridades estatales, quienes a partir de acciones directas u omisiones, ejercieron algún tipo de violencia contra las mujeres en la entidad. Resulta sumamente alarmante señalar que de las mujeres víctimas de violencia de las mencionadas Recomendaciones, el 70% eran menores de edad³⁵, las cuales, incluso cuando la violación no fue perpetrada por elementos estatales, en su totalidad fueron víctimas de algún tipo de violencia sexual; lo que dio lugar a que, en uno de los casos, una menor de edad³⁶ perdiera la vida. En relación a las mujeres mayores de edad, si bien de manera general su derecho a vivir libre de violencia se vio reflejado en omisiones de autoridades ministeriales,³⁷ o personal del sector salud³⁸, resulta fundamental mencionar que ese Organismo de protección de derechos humanos recomendó en su momento a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Chinconcuac, por actos cometidos en contra de una mujer por agentes de su policía municipal³⁹.

Es por lo anterior que esta Comisión de Derechos Humanos considera relevante que la Corte Interamericana tome en cuenta todas las condiciones contextuales que rodearon el presente caso, ya que, como quedó expuesto, se trató de una serie de acontecimientos y protestas sociales que tuvieron su origen en la afectación de las tierras y el trabajo de las personas que habitaban en Atenco y Texcoco, por medio de decretos de expropiación para la construcción de un aeropuerto. Esto dio paso a diferentes manifestaciones sociales y a la organización de la población de los territorios afectados, situación que se agravó por los enfrentamientos directos contra agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, las cuales actuaron haciendo uso desproporcionado de la fuerza. Se evidenció la mala planificación e implementación del operativo de seguridad, que buscó la represión y castigo de las protestas sociales, así como diversas formas de violencia institucional, entre ellas violencia sexual en contra de las víctimas del presente caso, así como a su posterior

³⁴ Como se señaló, las Organizaciones de la Sociedad Civil solicitaron la declaratoria de alerta de género, sin embargo, el 11 de enero de 2011 el Sistema Nacional de Prevención Atención Sanción y Erradicación de la Violencia declaró improcedente dicha solicitud, por lo cual se interpuso demanda de amparo resolviendo el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa ordenar la admisión a trámite de la alerta de violencia de género para el Estado de México, obstante, dicha declaratoria no se emitió, por lo cual se volvió a interponer demanda de amparo por el retraso injustificado, por lo cual, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México interpuso recurso de queja Informó que no cuentan con cifras de homicidios desagregados por género, no obstante dicho recurso fue desechado, por lo cual el 31 de julio de 2015, el Gobernador del Estado de México emitió la declaratoria de alerta de género.

³⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), Recomendaciones 19/2015,10/2017, 26/2017, 18/2012, 4/2017, 32/2015, 05/2017, 07/2011, 08/2013, 08/2016, 11/2011, 01/2017, 5/2013, 09/2012, 13/2014, 17/2012, 11/2015, 24/2014, 15/2013, 7/2013, 12/2015, 11/2013, 4/2014, 2/2017,23/2013, 3/2014, 22/2013. Disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>

³⁶ CODHEM, Recomendación 07/2011, 11 de agosto de 2011, disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2011/0711.pdf>

³⁷ CODHEM, Recomendaciones 01/2010 y 7/2016, 1 de marzo de 2010 y 12 de abril de 2016, respectivamente, disponibles en <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>

³⁸ CODHEM, Recomendaciones 26/2015, 9/2012, 13/2014 y 2/2017. Disponibles en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>


³⁹ CODHEM, Recomendación 18/2012, 13 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>

desacreditación. Esta situación se agrava si se toma en cuenta que las condiciones sociales en el Estado de México reflejaban ya un patrón de violencia en contra de las mujeres.

IV. Responsabilidad del superior jerárquico y cadena de mando.

Es de suma importancia para la CDHDF resaltar la actuación de los superiores jerárquicos en el contexto de graves violaciones a derechos humanos, que a su vez constituyen conductas delictivas, como en el presente caso. Esto en virtud de que el superior jerárquico tiene siempre la posibilidad de dar órdenes a sus subordinados, a efecto de cumplir con su deber de garante de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer efectivo su deber de cuidado respecto de las personas bajo su custodia o control.

En el caso bajo análisis, esta CDHDF considera que los superiores jerárquicos de las diversas dependencias involucradas, son responsables por su omisión de: a) diseñar una estrategia con enfoque de derechos humanos, que rechazara toda violación a derechos humanos durante el desarrollo de los operativos, y que contemplara salvaguardas para prevenir y hacer cesar la eventual comisión de tales abusos; b) supervisar el desarrollo de los operativos, asegurándose de su implementación estricta conforme a la estrategia, así como adoptar todas las medidas a su alcance para hacer cesar las violaciones a derechos humanos de las que tuvo o debió tener conocimiento. A continuación, se precisan los fundamentos y las razones de tales afirmaciones.

La responsabilidad penal del superior jerárquico es una norma internacional de derecho convencional y consuetudinario que ha sido desarrollada por la jurisprudencia internacional y que además se encuentra regulada en diversos instrumentos del derecho internacional humanitario, del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos. 

Su aplicación inicial correspondió a los mandos militares, pero la jurisprudencia internacional extendió su aplicación a los superiores jerárquicos de corporaciones civiles del Estado, tales como oficiales de gobierno y líderes políticos⁴⁰, pues resulta de las relaciones de supra-subordinación que *de jure* y *de facto* existen en las autoridades civiles y policiales. Como ha precisado el Relator Especial de la ONU sobre Tortura, basta con la existencia de una cadena de mando para la transmisión de órdenes y para la supervisión de subordinados, para que se actualice la responsabilidad del superior jerárquico⁴¹.

En ese sentido, este tipo de responsabilidad es reconocida en "Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" (Principio 24)⁴², en "Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" (Principio 19)⁴³ y en el "Conjunto de principios

⁴⁰ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Final report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur: Contemporary forms of slavery: systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict. E/CN.4/sub.2/1998/13, June 22, 1998, Párr. 77

⁴¹ Ídem.

⁴² ONU, Consejo Económico y Social, Reglas y Normas de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal. Quinto Período de sesiones, 21 a 31 de mayo de 1996.

⁴³ Recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (principio 27 b)⁴⁴.

También en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el artículo 28, “Responsabilidad de los jefes y otros superiores”, se aplica el principio de responsabilidad del superior jerárquico, primero a los jefes militares y después a los demás superiores, estableciendo los mismos requisitos para que, en ambos casos, el superior sea penalmente responsable por crímenes cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

- Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo;
- No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

La importancia de la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico se enfatiza en los contextos de violencia sexual, en atención a que la falta de aplicación de este tipo de responsabilidad ha dado lugar a la impunidad, sobre todo de políticas *orquestradas* desde altos funcionarios, que son implementadas por los funcionarios que hacen cumplir la ley⁴⁵.

En ese contexto, se considera que los superiores jerárquicos son responsables por la violencia sexual cometida por sus subordinados, en tres supuestos: i) por ordenar la comisión de tales delitos; o ii) en caso de que supiera o debiera saber que era posible que tales actos de violencia sexual fueran cometidos; o iii) en los casos en los que haya omitido adoptar las medidas necesarias para prevenir su comisión, sobre todo, cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos⁴⁶; como ocurrió en el presente caso, donde los agentes policiales perpetraron actos de tortura sexual, física y psicológica contra las víctimas, como parte de un operativo, cuyo plan fue diseñado por altos funcionarios y su implementación se encontraba a cargo de superiores jerárquicos.

Responsabilidad de superiores jerárquicos por su autoridad y control efectivo

Respecto a las estructuras organizadas dirigidas por civiles, incluyendo líderes políticos, en el caso *Delalic*, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y la Comisión de Derecho Internacional señalaron que:

“Mientras que los civiles ocupen posiciones de autoridad con relación a la porción de un territorio pueden ser considerados como responsables bajo el principio de responsabilidad del superior; incurrirán en responsabilidad penal solamente si se encuentra que poseen los poderes necesarios de control sobre

⁴⁴ ONU, Consejo Económico y Social, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 61° período de sesiones, 8 de febrero de 2005.

⁴⁵ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Final report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur: Contemporary forms of slavery: systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict, *Op. Cit.*, Párr. 80 y 84

⁴⁶ *Ibid.* Párr. 76

los perpetradores reales⁴⁷.

Así, los oficiales de gobierno que guardan una relación de supra-subordinación con los funcionarios que hacen cumplir la ley, pueden ser responsables por la comisión de delitos de tales subordinados, si tienen la facultad *de jure y/o de facto* de emitir órdenes que aquellos deben acatar⁴⁸; es decir, si ese subordinado responde inmediatamente ante dicho superior o más remotamente frente a otro bajo su mando.⁴⁹ Además, en razón del control que ejercen los superiores civiles respecto a los actos de sus subordinados, estos tienen la obligación de impedir que sus subordinados cometan crímenes y sean sancionados.⁵⁰

Conforme a la jurisprudencia internacional, se ha considerado que los superiores jerárquicos que estuvieron presentes en los hechos, sin duda son directamente responsables como perpetradores de los abusos o como cómplices⁵¹. Tal afirmación tiene sustento tanto en la autoridad de *jure* que tiene el superior jerárquico respecto de los funcionarios perpetradores, como el control efectivo sobre los mismos, por ejemplo, cuando están a cargo de la implementación del operativo y se encuentran presentes en éste; ya que, tienen la capacidad jurídica y material para dar instrucciones, emitir órdenes, prevenir o castigar una conducta criminal, supervisar, obtienen y administran información sobre la conducta del subordinado, de manera tal que puede impedir que su subalterno realice comportamientos contrarios al derecho.⁵²

En ese sentido, la CDHDF elaboró una tabla (ver anexo 1) en la que se analiza la responsabilidad de los superiores jerárquicos que se encontraban presentes en los hechos acontecidos el 3 y 4 de mayo de 2006, en los que las once víctimas sufrieron violaciones a sus derechos humanos, a partir de la información disponible públicamente y sin perjuicio de que se amplíe la información y formas de responsabilidad en caso de realizarse una investigación penal. Para ello, a partir de la información contenida en el Dictamen emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 3/2006⁵³, se precisa qué funcionario público (superior jerárquico) se encontraba a cargo, cuáles eran sus atribuciones legales, qué acciones debían realizar sus subordinados conforme al plan del operativo, qué acciones desplegaron y en qué omisiones incurrió el superior jerárquico. X

Responsabilidad del superior jerárquico por su autoridad

La doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico aplica también a todos los funcionarios públicos de alto nivel, con la atribución de tomar decisiones y formular políticas⁵⁴. Al respecto, en el presente caso, se encuentra acreditado que, de las 19:30 a las 23:00 horas del 3 de mayo de 2006,

⁴⁷ Hernández Hoyos, Diana, *Derecho Internacional Humanitario*, 3ªed. Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, pág. 849.

⁴⁸ Tribunal Especial para Sierra Leona. *The Prosecutor v. Fofana and Kondewa*, Sentencia de apelación de 28 de mayo de 2008, párr. 157 y 160.

⁴⁹ Hernández Hoyos, Diana, *Op. Cit.*, pág. 845.

⁵⁰ *Ibid.*, pág. 850.

⁵¹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Final report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur: Contemporary forms of slavery: systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict, *Op. Cit.*, Párr. 79

⁵² Hernández Hoyos Diana, *Op. Cit.*, pág. 842.

⁵³ SCJN, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, *Op. Cit.*

⁵⁴ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Final report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur: Contemporary forms of slavery: systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict, *Op. Cit.*, Párr. 79

tuvo verificativo una reunión entre altos funcionarios⁵⁵, en la que determinaron: usar la fuerza pública para desbloquear la carretera, liberar a los policías retenidos y restablecer el estado de derecho en Atenco⁵⁶.

Posteriormente, de las 23:50 horas del 3 de mayo a las 2:15 horas del 4 de mayo de 2006, se realizó una segunda reunión entre altos funcionarios⁵⁷, en la que se definió la estrategia y el plan para realizar el operativo policial en Atenco, con base en la información proporcionada por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; en ésta determinaron que:

- Los objetivos del Operativo eran: i) desbloquear la carretera Texcoco-Lechería; ii) rescatar a los policías retenidos; iii) recuperar patrullas y equipo; iv) presentar ante la autoridad a las personas detenidas en flagrancia; v) restablecer el estado de derecho en el municipio de San Salvador Atenco;
- Intervendrían elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal;
- Iniciaría a las 6:30 horas del 4 de mayo de 2006;
- En el plan operativo se distribuyó el personal de la Agencia de Seguridad Estatal en 4 grupos, asignando mandos específicos, funciones a realizar y calles por donde debían avanzar y realizar sus tareas⁵⁸.

Así, los siguientes altos funcionarios autorizaron el uso de la fuerza para “restablecer el estado de derecho en Atenco”, dando lugar a múltiples abusos por la ambigüedad de tales términos en aras de la seguridad pública, por encima de la seguridad ciudadana, en un contexto donde las autoridades mexicanas reprimen la protesta social y soslayan los derechos humanos:

- Secretario de Seguridad Pública (Gobierno Federal)
- Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública (Gobierno Federal)
- Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva (Gobierno Federal)
- Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Gobierno Federal)

⁵⁵ Del Gobierno Federal: Eduardo Medina Mora Icaza, Miguel Ángel Yúnez García, Ardelio Vargas Fosado y Ramón Pequeño García, así como el general Héctor Sánchez Gutiérrez, quienes se desempeñaban, respectivamente, como Secretario de Seguridad Pública, Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva; Del Gobierno del Estado de México: el licenciado Enrique Peña Nieto, el doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, el vicealmirante Wilfrido Robledo Madrid y el licenciado Héctor Guevara Ramírez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal y Subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente, sucesivamente.

⁵⁶ SCJN, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*, pág. 74


⁵⁷ Del Gobierno Federal: Ardelio Vargas Fosado y Ramón Pequeño García, así como el general Héctor Sánchez Gutiérrez, quienes se desempeñaban, respectivamente, como Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva; Del Gobierno del Estado de México: el vicealmirante Wilfrido Robledo Madrid y el licenciado Héctor Guevara Ramírez, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal y Subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente, sucesivamente.

⁵⁸ SCJN, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*, pág. 78

- Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva (Gobierno Federal)
- Gobernador Constitucional del Estado de México
- Secretario de Gobierno del Estado de México
- Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México
- Subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente (Estado de México)

Tales autoridades, a excepción del Secretario de Seguridad Pública, el Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, el Gobernador del Estado de México y el Secretario de Gobierno del Estado de México, fueron las responsables de especificar el plan o estrategia del operativo, omitiendo diseñarla con enfoque de derechos humanos, así como contemplar salvaguardas para prevenir y hacer cesar la eventual comisión de tales abusos.⁵⁹

Al respecto, es preciso resaltar que la Comisión de Expertos de la ONU, que investigó las violaciones en la antigua Yugoslavia, identificó que “cuando los mismos actos de violencia sexual son realizados de forma sistemática, hay fuertes indicios de que son producto de una política de Estado. A su vez, la consecuente omisión de prevenir su comisión y de perseguir y castigar a los perpetradores, evidencia claramente la existencia de una política por omisión. Tales circunstancias tienen como consecuencia que la responsabilidad del superior jerárquico puede ser establecida”⁶⁰.

Lo anterior resulta aplicable a los altos funcionarios mencionados en este apartado, quienes diseñaron las estrategias y, con posterioridad a que tuvieron conocimiento de las violaciones graves a derechos humanos, perpetradas de forma generalizada y consistente durante el operativo, no impulsaron la investigación y sanción de los responsables; por el contrario, realizaron afirmaciones desacreditando y deslegitimizando a las víctimas. En ese sentido, resulta aplicable lo señalado en los juicios de Estados Unidos contra altos funcionarios de Japón, en los que se precisó, “es absurdo considerar a un superior jerárquico como asesino o violador por la comisión de tal delito por uno de sus subordinados. Sin embargo, cuando el homicidio, la violación y otras acciones reprochables son generalizadas y no hay un intento efectivo del superior jerárquico para descubrir y controlar tales actos, éste debe ser considerado responsable, incluso penalmente”⁶¹. En el mismo sentido, el Relator Especial de la ONU sobre Tortura ha afirmado que, en contextos donde la violencia sexual se perpetró de manera generalizada, se presume que los superiores jerárquicos tuvieron conocimiento de tales actos, prohibidos por el derecho internacional⁶². 

⁵⁹ SCJN, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*, pág. 74

⁶⁰ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Final report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur: Contemporary forms of slavery: systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict, *Óp. Cit.*, Párr. 76

⁶¹ En Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY), Judgement, Prosecutor v. Furundžija, case IT-95-17/1-T, 10 December 1998, Nota 195.

⁶² ONU, Comisión de Derechos Humanos, Final report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur: Contemporary forms of slavery: systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict, *Óp. Cit.*, Párr. 79

Al respecto, en su voto particular en el expediente 3/2006, el Ministro Góngora Pimentel precisó que “[l]as autoridades superiores tienen obligaciones para el eficaz desarrollo de su actuación, máxime en el caso de operativos de la magnitud como los que nos ocupan. No se trata solamente de dar una instrucción y suponer que se va a acatar. Se encuentran obligados a supervisar que efectivamente las instrucciones se ejecuten en la forma en que fueron dadas.”⁶³ Así, resalta la responsabilidad de los superiores jerárquicos de las dependencias involucradas en el caso, no por una instrucción expresa de realizar los abusos a derechos humanos, sino por su omisión de supervisar.

En consecuencia, para delinear la responsabilidad de los altos funcionarios involucrados en los hechos, como superiores jerárquicos, la CDHDF elaboró una tabla (ver anexo 2) en la que se analiza cuáles son las atribuciones legales de los funcionarios que estuvieron presentes en las reuniones, qué realizaron en las mismas y en qué omisiones incurrieron. Nuevamente, esta información proviene del dictamen de la Suprema Corte y otras fuentes públicamente disponibles, por lo que podría ampliarse el análisis con base en otras fuentes de información, en particular de realizarse una investigación penal dirigida hacia el esclarecimiento de tales formas de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, resalta que los funcionarios que encabezan la Agencia de Seguridad del Estado y la Policía Federal Preventiva tenían conocimiento de que 190 elementos de la primera y 155 elementos de la segunda, ya habían participado en el operativo de 3 de mayo de 2006 en la carretera Texcoco- Lechería⁶⁴, así como en enfrentamientos anteriores (el 3 de mayo tampoco se había realizado cambio de turno⁶⁵). No obstante, sin descanso o cambio de turno, los volvieron a asignar al operativo del 4 de mayo de 2006⁶⁶.

Lo anterior, agravó las condiciones en las que se llevó a cabo el operativo del 4 de mayo, ya que los policías se encontraban desgastados y habían presenciado las agresiones por parte de los manifestantes; esto pudo haber dado lugar a que hicieran uso de la fuerza como represalia, venganza o castigo, más allá de los objetivos del operativo⁶⁷. Como señaló el Ministro Góngora Pimentel, “el enviar personal sin entrenamiento y cansado (pues recordemos que muchos de los que participaron en el operativo del 4 de mayo estaban desde el día anterior) genera un riesgo para la población que resulta inadmisibles y por el cual les es imputable a los superiores una responsabilidad directa y no sólo indirecta por la conducta de sus subordinados”⁶⁸. En ese sentido, sus superiores jerárquicos hicieron caso omiso de tales situaciones que podían dar lugar a abusos a derechos humanos⁶⁹.

⁶³ Voto particular que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en contra del dictamen del Tribunal Pleno sobre la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el mismo, para investigar violaciones graves de garantías. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40247&Clase=VotosDetalleBL>

⁶⁴ SCJN, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*, pág. 81

⁶⁵ *Ibid.*, pág. 36

⁶⁶ *Ibid.*, pág. 73, 74 y 81

⁶⁷ En ese sentido, las manifestaciones del Ministro Góngora Pimentel, en SCJN. Crónica del Caso Atenco, *Óp. Cit.*

⁶⁸ Voto particular que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en contra del dictamen del Tribunal Pleno sobre la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*

⁶⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1 de julio de 2002, Artículo 28.

Respecto de la Agencia de Seguridad del Estado y la Policía Federal Preventiva, sus titulares tuvieron responsabilidad de los hechos, “directa por la ausencia de supervisión [...] [e] indirecta por las conductas delictivas de otros”⁷⁰, ya que los mandos operativos son subordinados, respondiendo inmediatamente ante dicho superior o más remotamente frente a otro bajo su mando.⁷¹ En ese sentido, el Ministro Góngora Pimentel opinó que “los funcionarios de mando superior eran responsables de manera directa por la falta de supervisión y debido adiestramiento de los ejecutantes de los operativos y de forma indirecta por los daños en sí. [...] el que los ejecutantes del operativo no vieron a sus superiores durante el desarrollo de los eventos y que la policía no se encontraba debidamente capacitada para un operativo de esa naturaleza, además de que los elementos policiacos que participaron estaban cansados, pues intervinieron por igual en los dos días en que ocurrieron los acontecimientos.”⁷²

Aunado a lo anterior, la responsabilidad de los altos mandos, como superiores jerárquicos, también se relaciona con la omisión de dar vista a las autoridades competentes, para que se investigara y sancionara a sus subordinados; a pesar de tener conocimiento de que se perpetraron violaciones a derechos humanos, el caso incluso sigue impune. Al respecto, el Ministro Góngora Pimentel también señaló que, “[o]tro aspecto, que denota el consentimiento de los superiores respecto de las conductas cometidas por los elementos que participaron en los operativos, queda evidenciado, pues una vez que se tuvo conocimiento de los hechos tal como ocurrieron, no hubo sanciones, ni siquiera se delinea esa intención, no se tomaron las medidas inmediatas para identificar a los elementos que cometieron las barbaridades de las que se dan cuenta y que vimos todos en televisión. Ello, no obstante que al tenerlos videograbados era perfectamente posible hacerlo.”⁷³

Finalmente, esta CDHDF quisiera enfatizar la importancia de la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico en casos como el presente, donde se refleja una violencia de género institucional, en un contexto de represión de la protesta social. No se trata de hechos aislados, sino de un problema estructural de violencia contra las mujeres y contra las personas manifestantes. Por lo tanto, es de suma relevancia aplicar este tipo de responsabilidad, sobre todo ante violaciones graves a derechos humanos, como las acontecidas en Atenco y Texcoco, ya que, de lo contrario, se da lugar a la impunidad.



v. Derecho a la libertad personal

En el presente caso, el Estado violó el derecho a la libertad personal de las once mujeres agraviadas, en virtud de que fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria por agentes estatales, según las siguientes consideraciones.

⁷⁰ Voto particular que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en contra del dictamen del Tribunal Pleno sobre la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*

⁷¹ Hernández Hoyos Diana, *Óp. Cit.*, pág. 845.

⁷² SCJN, Crónica del Caso Atenco, *Óp. Cit.*

⁷³ Voto particular que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en contra del dictamen del Tribunal Pleno sobre la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, *Óp. Cit.*

El derecho a la libertad personal, al no ser un derecho absoluto, puede ser restringido, de manera excepcional y bajo parámetros rigurosos⁷⁴; de lo contrario, “se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁷⁵ Al respecto, este derecho puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁷⁶. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH⁷⁷ y la Corte IDH⁷⁸ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

Illegalidad de las detenciones

La detención es ilegal cuando no es realizada con estricta sujeción a la legislación interna vigente, tanto en lo relativo a las causas y condiciones (aspecto formal), como al procedimiento objetivamente definido en la norma (aspecto material).⁷⁹

En el orden jurídico nacional, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la libertad personal, al establecer sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad, o bien, llevar a cabo la detención de una persona⁸⁰: i) mediante una orden previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o tratándose de un caso urgente.⁸¹ Es decir, el texto constitucional sólo establece estas tres situaciones por las que una persona puede ser detenida legalmente por la autoridad.

En ese sentido, cualquier detención llevada a cabo fuera de los supuestos de flagrancia o caso urgente, se considera ilegal, y el personal policial debe abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la ley.⁸²

Por lo tanto, el Estado sólo podrá privar de la libertad a las personas, con base en una orden de aprehensión previa, debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente, a menos de que se trate de flagrancia o caso urgente, excepciones que, en el momento de los hechos,

⁷⁴ SCJN, Primera Sala. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)*, Libro 16, marzo de 2015, tomo II, pág. 1095.

⁷⁵ SCJN, Primera Sala. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.)*, mayo de 2014, libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 547.

⁷⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, Párr. 10.

⁷⁷ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷⁸ Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

⁷⁹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), vigente al 15 de junio de 2006, artículos 14 y 16.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 15 de junio de 2006, artículo 16.

⁸² Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.4o.2 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, Pág. 2061.*

debieron atender lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2006, en el caso de delitos.

Por los hechos del caso, es preciso ahondar en la flagrancia, que se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, en los siguientes términos: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

De esta forma, la norma constitucional prevé dos supuestos de flagrancia: a) en el momento que se está cometiendo el delito (flagrancia en sentido estricto); e b) inmediatamente después de haberlo cometido (cuasiflagrancia).

En el caso bajo análisis, el Estado alegó que las once víctimas fueron detenidas bajo el supuesto de cuasiflagrancia⁸³. Sin embargo, para que la detención bajo este supuesto pueda considerarse legal, es indispensable la persecución material e ininterrumpida del sujeto activo. Es decir, los policías aprehensores debieron haber perseguido al sujeto activo, inmediatamente después de haber supuestamente cometido el ilícito, sin interrupciones⁸⁴; lo cual incluso ha sido interpretado en el sentido de que el sujeto activo no debe ser perdido de vista, para que su detención sea legal⁸⁵.

Una vez precisado lo anterior, resulta que las detenciones de las once víctimas fueron ilegales, tal como lo refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de no encontrarse apegadas a los supuestos constitucionales: ni se basaron en una orden de aprehensión; ni en una orden de caso urgente; ni se actualizaron los elementos del supuesto de cuasi-flagrancia.

En específico, 5 víctimas⁸⁶ fueron detenidas en espacios públicos, sin que existiera causa justificada para dicha acción, pues no se actualizaron los elementos de la flagrancia, conforme a los hechos acreditados, ya que se encontraban de compras, brindando atención médica o trasladándose a su escuela. En consecuencia, sus detenciones fueron ilegales, ya que no se demostró que la conducta que realizaban las mujeres agraviadas al momento de ser detenidas se ajustara a algún tipo penal y por tal motivo estuviera justificada su detención flagrante. ✕

Por su parte, 6 de las víctimas⁸⁷ fueron aprehendidas dentro de domicilios privados, a los que policías ingresaron sin que mediara ningún mandamiento legal que les facultara para hacerlo⁸⁸ y habiendo interrumpido la supuesta persecución. Esto evidencia la falta de apego a los parámetros exigidos constitucionalmente para la realización de la detención de dichas personas bajo el supuesto de cuasi-flagrancia, pues no se acredita la existencia de una persecución material sin interrupción, previo a la detención. Por lo tanto, sus detenciones fueron ilegales.

⁸³ CIDH, Informe de fondo No. 74/15, *Óp. Cit.* Párr. 34

⁸⁴ Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Tesis: I.1o.P.44 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Pág. 1711.

⁸⁵ Véase, por ejemplo: Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Tesis: I.1o.P.44 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Pág. 1711

⁸⁶ Yolanda Muñoz, Norma Aidé Jiménez, Mariana Selvas, Georgina Edith González y Claudia Hernández

⁸⁷ María Patricia Romero, Ana María Velasco, Suhelen Gabriela Cuevas, Bárbara Italia Méndez, Patricia Torres y Cristina Sánchez,

⁸⁸ CIDH, Informe de fondo No. 74/15, *Óp. Cit.*, Párr. 320-322.

Arbitrariedad de las detenciones

Por su parte, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,⁸⁹ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁹⁰

Respecto del caso, si bien los elementos de policía de los distintos órdenes de gobierno se encuentran facultados para detener a una persona que es sorprendida en la flagrante comisión de una conducta ilegal⁹¹, las acciones que desplieguen para el cumplimiento de esas atribuciones deben estar sujetas al respeto irrestricto de los derechos humanos de la ciudadanía, ya que son garantes de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan por el Estado mexicano⁹².

En consecuencia, deben poner sin demora a la persona detenida a disposición de la autoridad más cercana⁹³ e, independientemente del motivo o duración de la detención, deben registrarla en el documento pertinente, "señalando con claridad las causas de la detención"⁹⁴, los datos del servidor público que la realizó, la hora en que se llevó a cabo la detención, la hora en que fue puesto a disposición de la autoridad competente, o en libertad, según sea el caso. A su vez, deben informarles de los motivos de la detención y los cargos en su contra; de lo contrario, la detención se torna arbitraria, al no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito⁹⁵, el lugar al que serán trasladadas las personas

⁸⁹ ONU, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 31 de marzo de 1981, artículo 9.1; OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada por México el 3 de febrero de 1981, artículo 7.1; y SCJN Primera Sala, *Flagrancia*. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.) Libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 545.*

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

⁹¹ Ley de la Policía Federal Preventiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, artículo 4, fracción V; Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 1 de febrero de 2006, artículo 3, fracciones X y XIII; la legislación Municipal no se encuentra disponible de manera pública.

⁹² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Artículos 6 y 40, fracciones I y VIII; Ley de la Policía Federal Preventiva, Diario Oficial de la Federación, 4 de enero de 1999, artículo 4, fracción V, y artículo 12, fracción I Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 1 de febrero de 2006, artículo 4, fracción XV.

⁹³ CPEUM, artículo 16; Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, Tesis: II.2o.P.43 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Pág. 2505.*

⁹⁴ Corte IDH, *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, *Óp. Cit.*, párr. 100.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal las razones de la detención y los derechos que tiene⁹⁶.

En ese sentido, en el presente caso, las detenciones de las 11 víctimas también fueron arbitrarias, en virtud de: i) las agresiones físicas, psicológicas y sexuales perpetradas por los agentes estatales en su contra, durante la detención y el traslado al Centro de reclusión; ii) la omisión de informarles las razones de la detención y los cargos en su contra⁹⁷; iii) la dilación en la puesta a disposición y la incertidumbre sobre a dónde serían trasladadas.

Respecto de las violaciones a la integridad personal, que tornaron en arbitraria la detención, en todos los casos se tiene acreditado que se certificó médicamente la presencia de lesiones: situación que el Estado no logró desvirtuar y con ello justificar el uso de la fuerza en el caso de la detención de las once mujeres⁹⁸. A su vez, las posiciones forzadas, los golpes reiterados y las amenazas y la violencia sexual, constitutivas de tortura, de la que fueron víctimas antes de ser presentadas ante la autoridad ministerial, significó un abuso de poder que vulnera el derecho a la libertad personal, ya que torna arbitrarias las detenciones, por ser medidas contrarias a lo establecido en la Convención Americana.⁹⁹

Aunado a lo anterior, existen fuertes indicios de que hubo dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente, ya que Georgina Edith Rosales, Patricia Torres y Claudia Hernández refieren que el traslado duró entre 4 y 5 horas, durante el cual estuvieron sometidas a posiciones forzadas. Además, Norma Aidé Jiménez Osorio fue detenida y entregada por elementos de la Policía Federal a la Policía Estatal, lo cual conlleva que los policías aprehensores no la pusieron inmediatamente a disposición del Ministerio Público.¹⁰⁰

Además, las autoridades hacen diversas referencias a que primero trasladaron a las personas detenidas a una agencia del Ministerio Público, después a otra, y después al CEPRESO. Muestra de ello, es que María Patricia primero fue trasladada a la Subprocuraduría de Texcoco y, posteriormente, a la Procuraduría de Toluca. Lo anterior guarda relación con la normatividad vigente en ese momento, pues resultaba ambigua respecto de la autoridad competente, al señalar que, “[p]or razón de mayor seguridad; atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculcado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso; podrá ser juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el juez estime seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente.”¹⁰¹

En virtud de las consideraciones anteriores, el Estado violó el derecho a la libertad personal de las once agraviadas, por detenerlas de forma ilegal y arbitraria.

⁹⁶ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

⁹⁷ CIDH, Informe de fondo No. 74/15, *Óp. Cit.*, Párr. 328.

⁹⁸ CIDH, Informe de fondo No. 74/15, *Óp. Cit.*, Párr. 325.

⁹⁹ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, *Óp. Cit.*, pág. 80.

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso Selvas Gómez y otras Vs. México, Audiencia Pública, 16 de noviembre de 2017.

¹⁰¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado mediante el decreto número 166 el 3 de septiembre de 1999, artículo 6.

VI. Violaciones relacionadas con la violencia sexual

a. **Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la vida privada**

Dentro del presente caso, esta Comisión considera que se ha afectado gravemente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debido a las acciones desplegadas por el Estado mexicano, las cuales reflejaron la práctica de violencia de género, institucional y sexual. Tales acciones discriminatorias vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia y constituyeron afectaciones otros derechos de las víctimas, como la vida privada y la integridad personal, de conformidad con lo que se expone a continuación.

La violencia contra la mujer constituye “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”¹⁰² y se refiere a todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada¹⁰³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación, reconociendo que la violencia dirigida contra la mujer, por el solo hecho de serlo, las afecta en forma desproporcionada e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.¹⁰⁴ La relación entre violencia y discriminación deviene de que ambas son manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género¹⁰⁵. Así, la violencia de género, basada en “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”¹⁰⁶, proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades¹⁰⁷ de las mujeres.

¹⁰² ONU, CEDAW, Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, párr. 1

¹⁰³ Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 113.

¹⁰⁴ SCJN, Primera Sala, “Delitos contra las mujeres. Estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género”, tesis aislada 1a. CLXIII/2015 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, p. 422.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

¹⁰⁶ UE, Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Artículo 3, inciso c.

¹⁰⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, Artículo 1, fracción III.

En consecuencia, es posible afirmar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho llave que resulta indispensable para el adecuado ejercicio de otros derechos, dado que la violencia contra la mujer impide el ejercicio de otros derechos¹⁰⁸. Este derecho conlleva el no ser sometida ni a violencia ni a actos de discriminación,¹⁰⁹ y busca que las mujeres gocen y ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad y sin discriminación, considerando que la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"¹¹⁰.

Respecto del Estado Mexicano, éste ha ratificado diversos instrumentos internacionales¹¹¹ que protegen los derechos a una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación, y establecen el deber de los Estados de eliminar toda forma de discriminación producida por motivos de género, agotando todos los medios que fueran necesarios y sin dilación, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se genere en perjuicio de la mujer. Sin embargo, continúan arraigados los patrones socioculturales discriminatorios contra la mujer y los estereotipos de género, entendidos como "pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, [...] socialmente dominantes y persistentes"¹¹². Estos se reflejan no sólo en los altos niveles de violencia de género entre particulares, sino también en la violencia de género por parte del propio Estado, como lo muestra el caso bajo análisis. Tal situación ha generado una cadena de violaciones a diversos derechos de las mujeres, ya que se obstaculiza su ejercicio o se niega o restringe su reconocimiento, con motivo de su sexo. Muestra de ello fueron los actos de tortura física, psicológica y sexual, en contra de las mujeres por el hecho de serlo, recalcando roles de superioridad del hombre, así como la falta de investigación efectiva sobre tales actos reprochables.

Al respecto, la Corte IDH tiene conocimiento desde la resolución del caso González y otras contra el Estado Mexicano, sobre el problema grave de violencia de género presente en este país, pues incluso el Comité CEDAW, señaló desde el año 2011, "que la violencia de género, [...] no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género"¹¹³.

Asimismo, en 2012, CEDAW expresó que: ~~X~~

¹⁰⁸ OEA, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por México el 19 de junio de 1998, artículo 5.

¹⁰⁹ CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.L/V/II, 10 marzo 2009, recomendación general 5.

¹¹⁰ ONU, CEDAW, Observación general No. 19, *Óp. Cit.*, párr. 6.

¹¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer "CEDAW", ratificada por México el 23 de marzo de 1981, artículos 2 y 16; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 24, y la Convención Belém Do Pará, artículos 2, 6 y 7.

¹¹² Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 169

¹¹³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 133.

“Le preocupa profundamente que la estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, combinada con la impunidad y corrupción persistentes, haya contribuido a la intensificación de unas pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres en el Estado parte, basadas en actitudes patriarcales, y a minimizar este fenómeno y hacerlo invisible. Al Comité le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados.”¹¹⁴

Incluso el Estado ha reconocido la existencia de “una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno [...]”¹¹⁵

Lo anterior continúa sucediendo; en 2017, ONU Mujeres expresó su preocupación ante la violencia generalizada contra mujeres y niñas en México, e hizo un llamado al Estado para poner fin a las causas estructurales de violencia y desigualdad, así como a la impunidad¹¹⁶.

Para analizar los tipos de violencia de género actualizados en el presente caso, es preciso mencionar que el Estado Mexicano ha establecido como tipos de violencia contra la mujer: la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, así como cualquier otra que lesione o pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹¹⁷. La violencia psicológica implica cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que conlleva a la depresión, al aislamiento o la devaluación de su autoestima. Por su parte, la violencia física contempla actos que infrinjan daños no accidentales, utilizando tanto la fuerza física como armas y objetos que puedan o no, provocar lesiones. Mientras que la violencia sexual consiste en cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, siendo esta una expresión del abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,¹¹⁸ siendo esta última especialmente grave por las afectaciones que puede provocar en las víctimas y el contexto en el cual se llevan a cabo.

Todos los tipos de violencia contra la mujer se expresan en diversas modalidades, dependiendo de la esfera donde se lleven a cabo, por lo que contemplan la violencia en el ámbito familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional y feminicida.¹¹⁹ La violencia institucional se refiere a las acciones u omisiones por parte de los agentes estatales, de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos

¹¹⁴ ONU, CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 11

¹¹⁵ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.LV/II. Doc. 63 9 diciembre 2011, párr. 50.

¹¹⁶ ONU Mujeres y ONU-DH condenan el feminicidio de Mara Castilla. 18 de septiembre de 2017, disponible en: <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/09/ONU-mujeres-y-ONU-DH-condenan-el-feminicidio-de-mara-castilla>

¹¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6.

¹¹⁸ *Ibid.*, fracciones I, II y V.

¹¹⁹ *Ibid.*, artículo 6.

humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia¹²⁰. Así, la violencia institucional implica que los agentes del Estado perpetren directamente actos de violencia física, psicológica, sexual u otra, o que se dilate o se niegue una respuesta eficaz frente a tales actos cometidos por particulares.

Al respecto, las estructuras patriarcales, los estereotipos de género y las leyes discriminatorias, dan espacio a la violencia de género contra las mujeres, situación aceptada y tolerada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹²¹, entre ellos, los elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, quienes colocan a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad ante distintas formas de violencia y abusos que van de la violencia sexual, a la tortura, entre otras.¹²²

Estas situaciones de violencia contra la mujer presentan características comunes; pues están fundadas en “una cultura de violencia y discriminación basada en el género”¹²³, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”¹²⁴; los cuales no se tratan de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia”¹²⁵, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades.”¹²⁶

Una de las manifestaciones de violencia institucional en el presente caso, fue a través de la violencia sexual. De manera particular, la violencia sexual es el resultado de una violencia estructural, la cual a partir de la reproducción de patrones socioculturales, justifica la dominación masculina, a partir de “[...] todo acto u omisión que pone en riesgo, degrada o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, a través de miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual, el uso denigrante de la imagen de la mujer, entre muchas otras”;¹²⁷ las cuales configuran una expresión de abuso de poder, a través de mensajes de control que denigran y conciben como objeto a las mujeres.¹²⁸

La violencia sexual contra las mujeres puede constituirse a partir de “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, [...]”¹²⁹, y su

¹²⁰ *Ibid.*, Artículo 18.

¹²¹ ONU, Declaración de Dubravka Simonovic, Relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer en la 61ª sesión ordinaria de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 4 de noviembre de 2017.

¹²² ONU, CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Óp. Cit.*, párr. 11 y Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 34.

¹²³ Corte IDH, Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, *Óp. Cit.*, párr. 133

¹²⁴ CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002), OEA/Ser.LV/III.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

¹²⁵ Corte IDH, Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, *Óp. Cit.*, párr. 133.

¹²⁶ ONU, CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159

¹²⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, artículo 6, fracción V y ONU, CEDAW, Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, *Óp. Cit.*, párr. 14.

¹²⁸ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, *Óp. Cit.*, párr. 45.

¹²⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS), Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

utilización da lugar “[a la] culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos.”¹³⁰

Cabe mencionar que, la violencia sexual contra las mujeres conlleva también la intromisión o injerencia ilegal y arbitraria en la vida sexual de las mujeres y la anulación de tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, por lo que se ve violentado a su vez, su derecho a la vida privada, señalado en el artículo 11 de la CADH. De acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia interamericana, a través de estas acciones se pierde de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, así como sobre sus funciones corporales básicas.¹³¹ En esa tesitura, cuando los agentes estatales recurren a ejercer violencia sexual contra las mujeres como medio de control social, no solamente violentan el derecho a la vida libre de violencia de las mismas, sino que en incumplimiento a sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos, también afecta de manera directa el derecho a la vida privada de las mismas.

Históricamente, la violación sexual es una de las manifestaciones más paradigmáticas de la violencia sexual, a la que las mujeres se ven expuestas, la cual genera en la víctima humillación física y psicológica, aunado a que en muchas ocasiones se utiliza como “[...] un medio simbólico para humillar a la parte contraria.”¹³² Por lo que resulta fundamental, desde el punto de vista de esta Comisión, retomar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en general la línea jurisprudencial que impera en el derecho penal internacional y comparado, a partir del cual se establece que se actualizará la violación sexual a partir de cualquier penetración, por insignificante que sea, vía vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.¹³³ Y que, “[d]ada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”¹³⁴

Bajo esa tesitura, el Estado tiene la obligación de erradicar la violencia institucional en todas sus formas, lo cual conlleva que todos los representantes del Estado que tienen a su cargo el ejercicio del poder, tienen una obligación reforzada de eliminar las condiciones de violencia en contra de la mujer y considerar todas las situaciones, de acuerdo a un contexto específico, que busque evitar la proliferación de violencia ejercida por el Estado; y, a su vez, el personal operativo de las fuerzas de seguridad, dada su actuación directa en los hechos, deben abstenerse de ejercer violencia en contra de las personas y, específicamente de las mujeres.

¹³⁰ Corte IDH, Caso González y otras vs. México, *Óp. Cit.*, párr. 128.

¹³¹ Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. párr. 166.

¹³² ONU, CEDAW, Recomendación general 19, *Óp. Cit.*, párr. 16; Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, 57° período de sesiones de 2001, E/CN.4/2001/73, párr. 44; Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV, págs. 34, 35 y 45.

¹³³ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 359.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 248.

Ante la omisión reiterada del Estado de cumplir con lo anterior, en el presente caso, a los ojos de esta CDHDF, el Estado violó el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia, ya que llevó a cabo conductas que configuran violencia institucional, sirviéndose a su vez de la violencia sexual cometida por las fuerzas de seguridad mediante violación, tocamientos, amenazas de violación e insultos; lo cual refleja la consigna tanto de restringir el derecho a la libertad de expresión, como de castigar a las mujeres por intentar ejercer sus derechos en igualdad de condiciones respecto de los hombres, para generar un mensaje de las consecuencias que tienen tales intentos. Tal consigna es consistente con la utilización común de este tipo de violencia como una forma de discriminación y, contextualmente, de castigo, en contextos de protesta, como una forma en la que el Estado busca limitar e inhibir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En relación con lo anterior, es menester resaltar que, siempre que los actos de violencia sexual se den en contextos donde las mujeres se encuentren bajo custodia de agentes estatales, como en los hechos del presente caso, las mujeres se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad, en tanto el agente activo despliega un abuso de poder, sobre ellas, principalmente como medio de castigo y represión; situación que “[...] además de afectarles a ellas de forma directa, pueden tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.”¹³⁵ Por lo que el caso bajo análisis no sólo refleja la actuación violenta de los agentes policiales, sino las condiciones socioculturales que dan lugar a este tipo de actos.

Otra de las manifestaciones de la violencia institucional en el presente caso es la impunidad, derivada de la negligencia de las autoridades mexicanas. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que, “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹³⁶. Asimismo, ha reconocido que “los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima, en tanto éstos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”¹³⁷.

Por lo tanto, la dilación e ineficacia en la investigación, la indiferencia y los obstáculos para obtener verdad, justicia y reparación son una forma de violencia institucional, que se ha perpetrado en el presente caso, pues “constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia”¹³⁸.

¹³⁵ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr. 224.

¹³⁶ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 296

¹³⁷ Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, *Óp. Cit.*, párr. 173

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 176

Por lo tanto, el Estado ha incumplido su obligación de actuar con la debida diligencia y perspectiva de género, para evitar que se desplieguen actos que generen violencia en contra de las mujeres¹³⁹, aplicando objetivos de rehabilitación y justicia restitutiva, lo cual ha condicionado el acceso a la justicia de las víctimas y ha pretendido invisibilizar su condición de vulnerabilidad.¹⁴⁰ La falta de una investigación diligente y exhaustiva para la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas, representa la tolerancia y continuación de condiciones de violencia en contra de las mujeres que han buscado la protección judicial.

Esta violencia institucional relacionada con el acceso a la justicia refleja la impunidad y la falta de mecanismos que contribuyan a restituir a las víctimas las condiciones en las que se desarrollaban antes de que sufrieran los diversos actos que se han documentado en este caso, así como la falta de sanción a los responsables, que ha impedido que se agoten las medidas de reparación integral del daño, por las violaciones de las que fueron víctimas¹⁴¹. A más de una década, se han establecido trabas que han implicado un obstáculo para acceder a los mecanismos de protección judicial y han enviado un mensaje a la sociedad de tolerancia respecto de estos atroces actos.

Esta Comisión no puede dejar de observar la descalificación pública que realizó el entonces Gobernador de la entidad federativa donde ocurrieron los hechos, al señalar que los actos violentos de los que se quejaban las víctimas eran más de orden político y que en realidad no se habían llevado a cabo¹⁴², lo cual es sin duda alguna, una manifestación más de la violencia institucional y que, a su vez, generaría más condiciones de violencia en contra de las mujeres víctimas, respaldando indebidamente los actos llevados a cabo por las fuerzas de seguridad.

Tales manifestaciones reflejaron los estereotipos que permean en la sociedad e, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de los Estados, particularmente en el razonamiento y el lenguaje utilizado por los agentes de policía, situación que contribuye a la perpetuación de las prácticas que entrañan violencia en contra de la mujer. Tales prejuicios crean la ilusión de que la violencia tiene justificación, de tal forma que el despliegue de estas conductas generan un impacto dentro de la integridad física y mental de la mujer¹⁴³ y su acceso a la justicia. Como lo ha sostenido recientemente y de forma muy precisa la propia Corte IDH:

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos [...], lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. [...] A este respecto cabe insistir en general en la necesidad de descalificar la práctica de devaluación de la víctima en función de cualquier estereotipo negativo, idónea para culpabilizar a una víctima, y

¹³⁹ OEA, Convención Belém Do Pará, artículo 7, inciso b).

¹⁴⁰ SCJN, Primera Sala. Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Décima época, Tesis 1a. CLX/2015, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 431.

¹⁴¹ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, *Óp. Cit.*, párr. 295

¹⁴² CIDH, Informe de fondo No. 74/15, *Óp. Cit.*, párr. 104

¹⁴³ ONU, CEDAW, Observación general No. 19, *Óp. Cit.*, párr. 11.

neutralizar la desvaloración de eventuales responsables. [...] La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer."¹⁴⁴

Lo anterior, deja ver la gravedad de las expresiones sobre el caso, por parte de altos funcionarios, pues no sólo pudo impactar de manera negativa en el inicio y desarrollo de las investigaciones, obstaculizando el acceso a la justicia, sino que además institucionalizó la violencia perpetrada por los agentes policiales, la reforzó y la reprodujo.

Aunado a lo anterior, esta CDHDF considera que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debió tomar en cuenta las condiciones contextuales generales y específicas que se encontraban viviendo las víctimas del presente caso, puesto que los actos cometidos por los agentes estatales con los que tuvieron contacto en un primer momento y quienes realizaron su posterior detención, ocurrieron en un contexto de protesta y que, dadas las condiciones sociales y estructurales en las que las mujeres se ven inmersas, la falta de investigación y la desacreditación de los dichos de las mujeres con base en un rol de género, reflejan la persistencia de condiciones de violencia institucional, aún en un Poder que debiera ser el respaldo y protección judicial de las víctimas. ✓

Al respecto, ninguna autoridad estatal debería desestimar o deslegitimar las manifestaciones hechas por las víctimas y menos aun cuando éstas hayan acudido ante las instancias judiciales, ya que las manifestaciones que otros agentes estatales realicen puede influir en la objetividad con la cual deben actuar y resolver los jueces y la autoridad investigadora. Además, estas manifestaciones deslegitimadoras pueden influir directamente en su posibilidad de acceder a los mecanismos judiciales para la investigación y sanción de los hechos de los cuales son víctimas. Aún más tomando en consideración que dentro del orden democrático del Estado, cada una de las autoridades de los Poderes Constituidos, debería actuar con independencia, de tal manera que el posicionamiento de uno de estos, por su trascendencia política en el orden estatal, podría influir negativamente en las decisiones que los otros tomen, lo cual no haría más que provocar la perpetuación de la violencia institucional.

Ante esta situación, esta CDHDF considera que no es posible reconocer que un Estado cumple con sus obligaciones en relación a la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, cuando es el mismo Estado quien genera y tolera el contexto de violación general en perjuicio de su población. En tanto las autoridades estatales de todos los niveles de gobierno, sigan recurriendo a prácticas que fomenten, reproduzcan y acepten estereotipos que busquen soslayar a la mujer y

¹⁴⁴ Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, *Óp. Cit.*, párr. 170, 172 y 173

crear un ambiente de temor y desigualdad en su perjuicio, no es posible afirmar que se tiene un avance progresivo para erradicar la violencia contra la mujer, en tanto todos los mecanismos, protocolos y avances señalados por el Estado, se ven viciados por estas actuaciones y en consecuencia no es posible afirmar que cuenta con la base mínima que permita a las mujeres acceder a una vida libre de violencia, en tanto sus operadores y agentes estatales sigan arraigando de manera personal y reflejando en el ejercicio de sus funciones, ideas que fomenten la desigualdad e inferioridad de la mujer frente al hombre, como medio de control socialmente aceptado.

En ese sentido, resulta imperioso recalcar que, en México, son urgentes medidas efectivas e idóneas para erradicar cualquier acción, conducta u omisión, en contra de las mujeres, basada en su género, derivada del uso y/o abuso del poder, que tenga por objeto o resultado, cualquier daño o sufrimiento sexual, en el ámbito privado y/o público¹⁴⁵, que conlleve la anulación o menoscabo en el reconocimiento, goce, y ejercicio de sus derechos y libertades¹⁴⁶; y en su lugar, garantizar que la autoridad investigue “seriamente las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹⁴⁷. Es necesario que el Estado cuente con un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que tenga políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias en casos de violencia contra las mujeres¹⁴⁸. Asimismo, el Estado debe abstenerse de llevar a cabo cualquier acción o práctica violenta en contra de la mujer, de tal manera que sus autoridades, funcionarios, personal, instituciones y agentes cumplan con tal obligación¹⁴⁹; esto debe ser garantizado desde los superiores jerárquicos.

En relación con la garantía y protección del derecho a una vida libre de violencia, también resulta necesario resaltar que la investigación que realicen las autoridades debe evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima.¹⁵⁰ Por lo que, en los casos de investigación de violencia sexual es necesario:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación

¹⁴⁵Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5, fracción IV; Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *Óp. Cit.*, párr. 226; Convención Belém do Pará, artículo 1.

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, *Óp. Cit.*, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, *Óp. Cit.*, párr. 120.

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, *Óp. Cit.*, párr. 236.

¹⁴⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, *Óp. Cit.*, párr. 108.

¹⁴⁹ OEA, Convención de Belém do Pará, artículo 7, inciso b.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 196.

inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.¹⁵¹

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Organización Mundial de Salud, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible¹⁵²; por lo que el Estado deberá garantizar que se realice un peritaje ginecológico y anal, con el consentimiento previo e informado de la víctima, durante las 72 horas posteriores a partir del hecho denunciado debe ser procedente, teniendo en consideración un protocolo de atención de víctimas de violencia sexual; sin embargo, esto no significa que posterior a las 72 horas señaladas la realización del peritaje no sea justificado pues debe entenderse como un plazo guía, más no como una política estricta.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.¹⁵³

Las víctimas del presente caso fueron revictimizadas a partir de actuaciones concretas de los agentes estatales, lo cual constituyó otra forma de violencia institucional y un obstáculo para que pudieran acudir a los mecanismos de justicia estatales. Es por eso que, esta Comisión considera fundamental señalar que, de acuerdo al contexto de violencia de género que se vive en el país, los hechos cometidos por agentes estatales, en contra de las mujeres víctimas del presente caso, sean estudiados. Lo anterior, en virtud de que la violencia de género en México tiene una naturaleza no sólo social, sino estructural, que influye directamente en las actuaciones de sus agentes estatales y que a través de la reproducción y adopción de estereotipos y patrones socio-culturales por los mismos, se configura un modelo de violencia institucional, que refleja la tolerancia del Estado frente a ideas preconcebidas en relación a la inferioridad y sumisión de la mujer frente al hombre; y posibilita la perpetuación de las prácticas que reafirman estos estereotipos, a partir de los cuales el mismo Estado acepta y fomenta la desigualdad entre hombres y mujeres. ✓

Todas estas condiciones han propiciado que las víctimas de violencia en el presente caso se desenvuelvan en un ambiente de violencia estructural, en el cual desconfían de las Instituciones del Estado, en lugar de tener el respaldo para lograr la verdad, justicia y reparación.

Por las consideraciones anteriores, el Estado vulneró diversos derechos de las mujeres víctimas en el presente caso, entre ellos, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a la vida privada y al acceso a la justicia.

¹⁵¹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *Óp. Cit.*, párr. 178.

¹⁵²OMS, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Suiza, 2003, págs. 18, 43 y 58.

¹⁵³ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú, *Óp. Cit.*, párr. 256.

b. Violaciones al derecho a la integridad personal

Aunado a lo anterior, esta CDHDF considera que la violencia institucional, en forma de violencia sexual y otras agresiones físicas y psicológicas, perpetradas en contra de las víctimas del presente caso, también constituyó tortura, por lo que los agentes del Estado violaron el derecho a la integridad personal, por las razones que se exponen a continuación.

El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos¹⁵⁴. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional, aun en las circunstancias más difíciles¹⁵⁵, incluso la guerra, la emergencia pública o inestabilidad política interna. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales, incluso en operativos de seguridad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad personal se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio¹⁵⁶, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos¹⁵⁷, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie¹⁵⁸; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito¹⁵⁹.

A nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", protege este derecho en el artículo 4, inciso d. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶⁰ no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – en adelante CIPST-, especifica la protección del derecho a no ser torturado.

A nivel internacional, este derecho se encuentra protegido en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura –en adelante UNCAT, por sus siglas en inglés-; los cuales establecen, de manera similar, que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

¹⁵⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5.

¹⁵⁵ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú, *Óp. Cit.*, Párr. 141.

¹⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

¹⁵⁷ *Ibidem*, Artículo 19.

¹⁵⁸ *Ibidem*, Artículo 22.

¹⁵⁹ *Ibidem*, Artículo 20, apartado B, fracción II.

¹⁶⁰ OEA, CADH, artículo 5.2

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado¹⁶¹.

Resalta que, a pesar de que el Estado mexicano ratificó el PIDCP y la CADH desde 1981, la Convención Belém Do Pará desde 1998, la UNCAT desde 1986 y la CIPST desde 1987, en el presente caso, ocurrido en el 2006, los agentes estatales incumplieron sus obligaciones de abstenerse de infligir tortura en contra de las víctimas, prevenir la comisión de estos actos, investigarlos, sancionarlos y repararlos.

A mayor abundamiento, la violencia sexual, los golpes, amenazas y posiciones forzadas, constituyeron tortura, por ser actos intencionales que causaron a las víctimas severos sufrimientos físicos y mentales, con el fin de discriminarlas, dominar, degradar, intimidar y humillar¹⁶², además de que constituyeron un serio ataque a la dignidad humana¹⁶³. Lo anterior, conforme a la definición de la tortura¹⁶⁴ y sus 3 elementos constitutivos.

Además, el artículo 8 de la CIPST establece que el Estado no sólo está obligado a respetar el derecho a la integridad personal, en específico a no ser sometido a tortura, sino que se encuentra obligado a garantizar este derecho, mediante la investigación imparcial, de oficio y de inmediato de toda denuncia o razón fundada de la comisión de actos de tortura dentro de su jurisdicción.

En el caso bajo análisis, resulta claro que el Estado mexicano vulneró el derecho a la integridad personal de las víctimas, tanto por el incumplimiento de su obligación de respetar, como por el incumplimiento de su obligación de garantizar, dado que los agentes estatales llevaron a cabo actos de tortura en contra de las víctimas; los superiores jerárquicos omitieron adoptar las medidas a su alcance para prevenir la comisión de esas conductas en un operativo que sólo debía acompañar la protesta social; y a más de 11 años de acontecidos los hechos, no se ha sancionado a los responsables, ni se ha garantizado la verdad, justicia y reparación. ✕

i. Obligación de respetar

En relación a la obligación de respetar, es importante analizar los elementos de la tortura, actualizados en el presente caso. Se abordará: la severidad, tanto la que se deriva de las características del trato, como de las condiciones de la persona; y la finalidad. No se ahonda en la intencionalidad, en virtud de que, en los hechos ocurridos en Texcoco y Atenco, los actos de los agentes estatales no fueron accidentales, sino que actuaron conscientes de que causarían a las víctimas un sufrimiento o sentimiento de humillación; ya que incluso tuvieron cierta finalidad y se enmarcan en un patrón de conducta reiterado.

¹⁶¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 2.

¹⁶² Tribunal Penal Internacional para Ruanda, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Communication Ictr- 96-4-T, 2 September 1998, para. 596

¹⁶³ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹⁶⁴ OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ratificada por México el 1 de septiembre de 1987, Artículo 2.

Severidad

Para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: "la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales".¹⁶⁵

Respecto de las características del trato, existen diversas formas de tortura: física, psicológica y sexual. La primera puede ser infligida por golpes y posiciones forzadas¹⁶⁶, como ocurrió en el presente caso, a través de golpes reiterados, patadas y un traslado prolongado durante el cual las víctimas fueron apiladas unas sobre otras. Tales actos generaron afectaciones físicas y psicológicas en las agraviadas, sobre todo considerando que se encontraban en total estado de indefensión y desorientadas, al estar detenidas con la visión cubierta; esto probablemente aumentó su grado de angustia y terror sobre lo que podría suceder y de que el uso indebido de la fuerza se perpetuara mientras siguieran bajo custodia de los agentes estatales.

En cuanto a la tortura psicológica, la Corte IDH ha señalado que "[...] se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"¹⁶⁷. Las víctimas fueron también torturadas psicológicamente, con amenazas de muerte y de violación, las cuales importaban un peligro real, dadas las circunstancias del operativo, el número de agentes policiales y la vulnerabilidad de las víctimas. Al haber sido detenidas mediante la fuerza, y tras haber sido víctimas de violencia sexual, para las víctimas existía un riesgo real e inmediato de que dichas amenazas se concretaran¹⁶⁸. Se ahondará más adelante respecto de las amenazas sexuales.

En cuanto a la tortura sexual, ésta se configura cuando se realizan actos de violación sexual por parte de agentes estatales, así como otros actos de violencia sexual, que son intencionales, con una finalidad específica y que causan severos sufrimientos físicos o mentales.¹⁶⁹ La violencia sexual "se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"¹⁷⁰. Como ha documentado Amnistía Internacional, en México, la violencia sexual por agentes del Estado se comete de diversas formas, entre ellas, el acoso sexual y los abusos psicológicos, es decir, insultos centrados en el sexo, amenazas de violación contra las detenidas o sus familiares, manoseo de los pechos, las

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *Óp. Cit.*, Párr. 112; Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 250

¹⁶⁶ ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2004, párr. 145, incisos a), b), d), e), h).

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú, *Óp. Cit.*, párr. 185.

¹⁶⁸ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, *Óp. Cit.*, párr. 365

¹⁶⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *Óp. Cit.*, Párrafo 114.

¹⁷⁰ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 246

nalgas y los genitales, golpes en la zona genital, descargas eléctricas en los pechos o los genitales, violación con los dedos, con objetos, con armas de fuego o con el pene.¹⁷¹

En reiteradas ocasiones, la Corte IDH¹⁷², los mecanismos de la ONU¹⁷³, los Tribunales Ad-hoc Penales Internacionales¹⁷⁴ y la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁷⁵ han considerado la violencia sexual contra las mujeres como una forma de tortura; un acto grave y reprochable, especialmente cuando es cometido por un agente del Estado, mientras la mujer agraviada está siendo detenida, ya que se exagera la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente; se trata de actos denigrantes y humillantes física y emocionalmente, por lo que pueden causar consecuencias psicológicas severas para la víctima¹⁷⁶. Por lo tanto, en ningún caso el uso de la violencia sexual es una medida permisible en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.¹⁷⁷

Es preciso ahondar en la violación sexual, como forma de violencia sexual¹⁷⁸ y tortura sexual, ya que se ha ampliado el criterio al establecer que no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente, sino que también comprende aquellos actos (por más mínimos que sean) de penetración vaginales, bucales o anales, que se lleven a cabo sin el consentimiento de la víctima, mediante la utilización del miembro viril u otras partes del cuerpo del agresor u objetos.¹⁷⁹

En cuanto a la severidad de la tortura sexual por violación sexual, ésta ha sido considerada como una forma paradigmática de violencia en contra de las mujeres¹⁸⁰, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona.¹⁸¹ Es una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias físicas y psicológicas, dejando a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹⁸². Por tanto, se puede afirmar que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas,

¹⁷¹ Amnistía internacional, *Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, México, AI, junio de 2016, pp. 5-18.

¹⁷² Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, *Óp. Cit.*, párr. 448 a 450; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, *Óp. Cit.*, párr. 147.

¹⁷³ Por ejemplo, ONU, Comisión de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, E/CN.4/1995/34, para. 16; CEDAW, General recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19, CEDAW/C/GC/35, 14 July, 2017, párr. 16.

¹⁷⁴ Por ejemplo, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY), Judgement, case IT-96-21-T, Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic and Landzo, 16 November, 1998, párr. 495-496.

¹⁷⁵ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Aydin v Turkey, Merits and Just Satisfaction, App No 23178/94, Case No 57/1996/676/866, 25 September 1997, para. 83; Maslova and Nalvandov v. Russia, Judgement, App. No. 839/02, 24 January 2008, para. 108.

¹⁷⁶ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 255

¹⁷⁷ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, *Óp. Cit.*, Párr. 213.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, *Óp. Cit.*, párr. 359

¹⁷⁹ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 247.

¹⁸⁰ *Ídem*.

¹⁸¹ SCJN, Pleno, "Tortura en su vertiente de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género", tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, pág. 238.

¹⁸² Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 255

pues las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales.¹⁸³

Esta CDHDF considera que tal severidad del trato puede extenderse a otras formas de violencia sexual, sobre todo en un contexto general de violencia de género estructural, y un contexto particular de detenciones masivas por parte de agentes estatales, ya que, como se señala en el Protocolo de Estambul, “para la mujer, el toqueo es traumático en todos los casos y se considera tortura”.¹⁸⁴ Además, la violencia sexual cometida por un agente estatal en contra de una mujer detenida, es particularmente grave debido a la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima y el abuso de poder desplegado por el agente.¹⁸⁵ Como ha señalado el Relator Especial de la ONU, “es claro que la violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de las mujeres en detención es una violación especialmente ignominiosa a la dignidad humana y a la integridad personal, por lo que constituyen actos de tortura”¹⁸⁶. En el mismo sentido, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que las diversas formas de violencia sexual pueden constituir tortura, si cumplen los tres elementos¹⁸⁷.

En cuanto a la severidad de los efectos de la tortura, “las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁸⁸ Considerando las circunstancias del caso en concreto, resulta que las circunstancias de la detención y de las agresiones pudieron incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación¹⁸⁹ de las víctimas, ya que las agraviadas fueron detenidas por agentes estatales, quedando en total indefensión y en un contexto de uso excesivo de la fuerza.

Aunado a tales circunstancias, es innegable el dolor y el sufrimiento psíquico infligido a las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual, que suelen ser duraderos debido, entre otras cosas, a la estigmatización y el aislamiento que llevan aparejados¹⁹⁰, como ha afirmado el Relator Especial de la ONU. La violencia sexual puede tener profundas consecuencias psicoemocionales, como el estigma, altos niveles de ansiedad, temor, depresión, baja autoestima, baja condición socioeconómica, el ciclo intergeneracional de violencia, entre otras.¹⁹¹

Finalidad

En cuanto a la finalidad de la tortura en el presente caso, primero es preciso mencionar que la UNCAT señala dentro de las finalidades que puede perseguir la tortura “cualquier razón basada en

¹⁸³ SCJN, Pleno, “Violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura”, tesis aislada P. XXIV/2015 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, pág. 239.

¹⁸⁴ ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, *Óp. Cit.*, párr. 215.

¹⁸⁵ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 255

¹⁸⁶ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, *Óp. Cit.* para. 16.

¹⁸⁷ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY), Judgement, case IT-96-21-T, Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic and Landzo, 16 November, 1998, párr. 495-496

¹⁸⁸ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 250

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52

¹⁹⁰ ONU, Informe del Relator especial de la ONU sobre la tortura, Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57), 5 de enero de 2016, párr. 51

¹⁹¹ Jewkes, R. (2002). “Intimate partner violence: Causes and prevention”. The Lancet. Vol. 359. Pp. 1423-1429;OMS, Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer, *Óp. Cit.*

cualquier tipo de discriminación”¹⁹²; en el mismo tenor la CIPST manifiesta que la tortura puede ser cometida “con cualquier otro fin”¹⁹³, posición que comparte la Corte IDH al señalar que se está en presencia de un acto de tortura cuando se acredite el elemento de intencionalidad, severidad del daño y “se cometa con cualquier fin o propósito”¹⁹⁴. Por lo tanto, la definición de la finalidad de la tortura no es restrictiva, sino que puede comprender causas que no se encuentran señaladas explícitamente y que deberán ser analizadas en relación con las conductas que se hayan cometido; como en el presente caso, en el que la finalidad se encuentra vinculada con la discriminación y violencia de género, enmarcada en un contexto de protesta social.

En cuanto a la violencia sexual, su finalidad regularmente se relaciona con: discriminar, dominar, intimidar, degradar, humillar o castigar a la persona que la sufre¹⁹⁵, de ahí que se haya considerado como una forma de tortura¹⁹⁶. En el caso bajo análisis, se considera que, “resalta el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”¹⁹⁷.

Al respecto, resalta la determinación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que señaló que el elemento de finalidad de la tortura se actualiza cuando agentes del Estado realizan los actos por “cualquier razón basada en discriminación de cualquier tipo”¹⁹⁸. Y el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia precisó que “no se requiere que la finalidad de discriminación sea la única finalidad perseguida por el torturador; basta con que la discriminación forme parte sustancial del *mens rea* (mente culpable)”¹⁹⁹.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que “La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad [...]”²⁰⁰. A su vez, el Relator Especial de la ONU sobre Tortura ha confirmado que “los métodos de tortura, consistentes en violencia sexual, se caracterizan por la carga de género en la que se basan”²⁰¹.

A mayor abundamiento, la violencia sexual, como una forma de violencia de género, se basa en estereotipos de género²⁰²; es “endémica incluso en tiempos de paz y normalmente amplificada durante conflictos, [...] por el sexo de la víctima, los roles de género socialmente construidos [...] y

¹⁹² ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 6 de marzo de 1986, artículo 1.

¹⁹³ OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2.

¹⁹⁴ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, *Óp. Cit.*, párr. 143.

¹⁹⁵ Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *Óp. Cit.*, párr. 165.

¹⁹⁶ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY), Judgement, Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic and Landzo, *Óp. Cit.*, párr. 495-496

¹⁹⁷ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, *Óp. Cit.*, párr. 263-

¹⁹⁸ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, *Óp. Cit.* párr. 593

¹⁹⁹ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY), Judgement, Prosecutor v. Kunarac et al., Case IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, 22 February, 2001, para. 654

²⁰⁰ SCJN, Pleno, “Tortura en su vertiente de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género”, tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, p. 238.

²⁰¹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, *Óp. Cit.*, para. 16.

²⁰² Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, *Óp. Cit.*, párr. 180

las expectativas relacionadas a tales roles²⁰³. Estas preconcepciones sociales sobre las conductas o papeles de las mujeres, se vio reflejada en el lenguaje y en la actuación de los agentes del Estado, al considerar a las mujeres como las “encargadas de la casa”²⁰⁴ y de la satisfacción sexual de los hombres, debiendo permanecer ajenas del espacio público y de toda acción política.

Así, la violencia física, psicológica y sexual en contra de las víctimas constituyó un acto discriminatorio, en contra de las víctimas por no cumplir con tales estereotipos de género, “haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada”²⁰⁵. Mientras eran torturadas, los agentes estatales le dijeron a las víctimas que eso les estaba ocurriendo por no haberse quedado en su casa, cuidando a sus hijos²⁰⁶; les dijeron putas, “ahorita van a ver cómo les va a ir”²⁰⁷, e hicieron preguntas sobre la sexualidad de las agraviadas, “cuántas posiciones te sabes, [...] cómo haces el sexo oral, sabroso [...]”²⁰⁸.

En consecuencia, la violencia sexual, física y psicológica en contra de las víctimas pudo tener como finalidad la humillación, dominación, degradación e intimidación, con motivos de discriminación por razones de género, en contra de las víctimas por ir en contra de los estereotipos de género antes señalados, y para mostrar su poder, virilidad y dominación, incluso respecto de los hombres de la zona²⁰⁹, lo cual acredita el tercer elemento de la tortura. Como recientemente precisó el Relator Especial de la ONU sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “los elementos de intencionalidad y finalidad de la tortura siempre se encuentran acreditados cuando los actos son *gender-specific*, o perpetrados contra la víctima con base en su sexo, identidad de género, orientación sexual o no-adherencia a las normas sociales relacionadas con género y sexualidad”²¹⁰; criterio reiterado por el Comité CEDAW²¹¹.

Cabe mencionar que tal finalidad principal, también pudo relacionarse con represalias a las agresiones que recibieron los policías, por parte de personas manifestantes, ya que incluso algunos agentes del Estado dijeron a las víctimas que pagarían la muerte de sus compañeros²¹². A su vez, no debe soslayarse que las agresiones se dieron en un contexto de criminalización de la protesta social, por lo que, si bien algunas de las víctimas no se encontraban ejerciendo su derecho a la protesta social, las mismas se encontraban en las inmediaciones donde la actuación de los policías se centró en reprimir las protestas; incluso les dijeron mientras las agredían que por qué no estaba estudiando²¹³, lo cual denota la percepción de los policías de que las víctimas eran parte de la protesta. Como en el caso de Fernando y Raquel Mejía c. Perú, la CIDH consideró que la finalidad

²⁰³ ONU, Informe del Relator especial de la ONU sobre la tortura, Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Óp. Cit.*, Párr. 7

²⁰⁴ SCJN, “¿Qué son los estereotipos de género?”, Boletín Género y Justicia, Núm. 17, noviembre de 2010. Disponible en: <http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/2010-11.pdf>

²⁰⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, *Óp. Cit.*, párr. 183.

²⁰⁶ CIDH, Informe de fondo 74/2015, *Óp. Cit.*, párr. 204

²⁰⁷ *Ibid.*, párr. 163

²⁰⁸ *Ibid.*-, párr. 177

²⁰⁹ Arrambide G., M. (2008-2009). La violencia sexual a mujeres como constitutiva de tortura: la justicia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tesis de la Maestría en Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata, Argentina, Pág. 1.

²¹⁰ ONU, Informe del Relator especial de la ONU sobre la tortura, Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Óp. Cit.*, Párr. 8

²¹¹ ONU, CEDAW, General recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19, *Óp. Cit.*, párr. 17.

²¹² CIDH, Informe de fondo 74/2015, *Óp. Cit.*, párr. 164

²¹³ *Ibid.*, párr. 188

de la tortura en contra de Raquel, que fue víctima de violación sexual por parte de agentes del Estado, fue intimidarla y castigarla porque la consideraron como subversiva, ya que su esposo era un periodista y activista²¹⁴.

Así, las detenciones y agresiones ocurridas el día de los hechos, pudieron tener como finalidad secundaria reprimir y castigar el derecho a la protesta, independientemente de que tales actos no se actualizaran en una violación a este derecho, pues las once víctimas en concreto no lo estaban ejerciendo, a diferencia de otras personas agredidas y detenidas; sin embargo, es posible evidenciar la tortura como estrategia contra-insurgente del Estado, “donde el cuerpo de las mujeres se convierte en campo de batalla y la violencia sexual un arma de terror. Pero en todos los casos, no es otra cosa, sino una manifestación de las relaciones desiguales de poder y de la dominación patriarcal sobre las mujeres, su cuerpo y sexualidad.”²¹⁵ De manera similar, la CIDH ha considerado que la tortura sexual puede tener como finalidad “humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes”²¹⁶.

No obstante, aun cuando la finalidad específica tuviera tintes de castigo, la razón principal no deja de estar estrechamente relacionada con el género de las víctimas; como ha encontrado el Relator de la ONU sobre Tortura, “en diversos casos, el género de la víctima constituye al menos una parte importante de la finalidad misma de la tortura, por ejemplo, cuando los agentes estatales alegan que violaron a las mujeres por su supuesta participación en activismo social y político.”²¹⁷

Derivado de las consideraciones anteriores, esta Comisión sostiene que los agentes del Estado infligieron actos de tortura, física, psicológica y sexual, en contra de las víctimas, vulnerando con ello su derecho a la integridad personal. Las amenazas de violación, las burlas sexuales y los insultos formaron parte de la tortura sexual en contra de las agraviadas, en virtud de que incrementaron “la humillación y sus aspectos degradantes”.²¹⁸ Así, el conjunto de actos²¹⁹, tanto de índole sexual (incluyendo violación sexual) como físico (golpes y posiciones forzadas), y psicológico (amenazas e insultos) fueron intencionales; generaron severas afectaciones psicológicas, y en ocasiones físicas, en las agraviadas; y tuvieron como finalidad principal la discriminación por razones de género. ✓

ii. Obligación de garantizar

Como lo establecen diversos instrumentos internacionales ratificados por México, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a la integridad personal²²⁰, lo que implica “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, [...] investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”; lo anterior, a través de la organización de todo el aparato gubernamental y las estructuras para el ejercicio del poder público, “de manera tal que sean capaces de asegurar

²¹⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996.

²¹⁵ Arrambide G., M., *Óp. Cit.*, pág. 1

²¹⁶ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México, 4 de abril de 2001, párr. 51.

²¹⁷ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, *Óp. Cit.* para. 18.

²¹⁸ ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, *Óp. Cit.*, párr. 215.

²¹⁹ Como lo resolvió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Maslova and Nalvandov v. Russia, Judgement, App. No. 839/02, 24 January 2008, para. 108

²²⁰ OEA, CIPST, artículo 6.

jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²²¹.

En específico, el artículo 8 de la CIPST establece que: a) cuando exista denuncia o b) **razón fundada** para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán **de oficio y de inmediato** a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso²²².

Al respecto, en el presente caso cabe resaltar que “la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Además, [...] aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”²²³.

Lo anterior, aunado a que “es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos”²²⁴.

En consecuencia, resulta inadmisibles que el Estado alegue la omisión de las víctimas de denunciar, como una justificación de su omisión de iniciar de inmediato y ex officio una investigación de los hechos de tortura; y el no haber iniciado un procedimiento respecto de los agentes federales. Como incluso lo precisó la Corte IDH en el caso de J vs. Perú, en relación con la investigación de violencia sexual:

“Respecto a la inexistencia de la obligación internacional de investigar “manoseos” sexuales al momento de los hechos, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la obligación de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Corte hace notar que, previo a los hechos del presente caso y durante la época de su investigación, ya existía para el Perú una obligación de investigar actos de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual, y otros órganos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ya se habían pronunciado sobre dicha obligación. Al respecto, es preciso indicar que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene autoridad interpretativa de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la obligación de investigar y juzgar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se deriva del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos tales como la vida y la integridad personal sean investigadas está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados

²²¹ Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *Óp. Cit.*, párr. 144

²²² Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 252

²²³ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, *Óp. Cit.*, Párr. 347

²²⁴ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, *Óp. Cit.*, párr. 253

Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado”²²⁵.

México ratificó la Convención Americana desde 1981, así que su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las víctimas, a través de la investigación de posibles actos de tortura, se encontraba vigente al momento de los hechos. De forma específica, México incumplió su obligación internacional de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación de los hechos, como señala la CIPST también ratificada por México con anterioridad a este caso.

Además, cabe precisar que la responsabilidad del Estado por tal omisión de garantizar se actualizó desde que los servidores públicos tuvieron razones fundadas para creer que se había cometido tortura en contra de las víctimas, por ejemplo, al ser certificadas por los médicos legistas, ya que el incumplimiento de las obligaciones convencionales internacionales del Estado no se justifica por la ausencia de tipificación al momento de los hechos ni alguna otra razón de orden interno, como también ha precisado la Corte IDH²²⁶.

Aunado a lo anterior, no deben pasar desapercibidos los comentarios de altos funcionarios públicos que en su momento descalificaron las denuncias de las víctimas, alegando que era parte del “manualito” de grupos de insurgencia, decir que habían sido torturadas²²⁷. Como lo consideró la Corte IDH en el caso *J v.s Perú*, tal “alegato evidencia una concepción que (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia; (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos; (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico, y (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual”²²⁸.

En el presente caso, tales comentarios fueron una muestra más de la omisión del Estado de investigar diligentemente los hechos, en un contexto de violencia estructural contra las mujeres, confirmado por la consistencia entre los casos de las víctimas y otros reportados en los mismos hechos, así como el alto grado de consistencia con los métodos de tortura utilizados contra las mujeres en México, como señaló la CIDH²²⁹. El Estado mexicano condicionó el inicio y el avance de las investigaciones por la creencia de las autoridades de que las alegaciones realizadas son falsas²³⁰.

Asimismo, la obligación de garantizar no sólo conlleva que se inicie la investigación de los hechos, sino que se realice la misma con la debida diligencia y en un plazo razonable²³¹, de forma seria, imparcial y efectiva, lo cual resulta aplicable de forma reforzada al caso por tratarse de actos de violencia contra la mujer²³², respecto de los cuales “resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del

²²⁵ Corte IDH, Caso *J. Vs. Perú*, *Óp. Cit.*, Párr. 348

²²⁶ Corte IDH, Caso *J. Vs. Perú*, *Óp. Cit.*, Párr. 349

²²⁷ CIDH, Informe de fondo 74/2015, *Óp. Cit.*, párr. 104

²²⁸ Corte IDH, Caso *J. Vs. Perú*, *Óp. Cit.*, Párr. 352

²²⁹ CIDH, Informe de fondo 74/2015, *Óp. Cit.* párr. 244

²³⁰ Por ejemplo, véase Corte IDH, Caso *J. Vs. Perú*, *Óp. Cit.*, Párr. 352

²³¹ OEA, Convención de Belém do Pará, artículo 7.b; ONU, Informe del Relator especial de la ONU sobre la tortura, Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Óp. Cit.*, Párr. 11

²³² Corte IDH, Caso *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, *Óp. Cit.*, párr. 148 y 149.

Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual”²³³.

Así, en relación con el derecho de acceso a la justicia, esta Comisión considera que el Estado ha omitido garantizar el derecho de las víctimas a la integridad personal, pues no ha asegurado, “en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables”²³⁴. Los recursos judiciales no han sido efectivos “para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”²³⁵, pues a once años de lo sucedido, no se ha sancionado a los responsables, ni se ha reparado integralmente a las víctimas.

Tampoco se han implementado garantías de no repetición que efectivamente erradiquen la tortura y aseguren la investigación, sanción y reparación, pues hasta la fecha, la violencia sexual sigue siendo utilizada de forma generalizada, por los agentes del Estado, como una forma de tortura en México y la gran mayoría de los casos permanece impune²³⁶.

En consecuencia, el Estado mexicano incumplió también su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las 11 víctimas, pues sus omisiones en la investigación, las declaraciones de altos funcionarios y la implementación de operativos similares durante protestas sociales, denotan prácticas y patrones de actuación que dan lugar a la impunidad, perpetúan estereotipos de género y toleran la comisión de tortura sexual, física y psicológica en contra de las mujeres en su jurisdicción.

VII. Conclusiones

Esta CDHDF considera de suma importancia que esta Honorable Corte analice la responsabilidad de los superiores jerárquicos involucrados en los hechos, ya que se constatan omisiones que dieron lugar a graves violaciones a derechos humanos, de forma consistente y generalizada, que han permanecido impunes, a pesar de la responsabilidad de los superiores jerárquicos de supervisar el desarrollo de los operativos y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la comisión de tales abusos y que se investigara y sancionara a los responsables.

Ante un contexto de violencia estructural contra las mujeres y contra las personas manifestantes, aunado a la impunidad en la que permanece el caso, es necesario determinar la responsabilidad tanto de altos funcionarios como de mandos operativos, pues los primeros se presumen responsables en tales contextos, sobre todo ante claras omisiones de supervisión, y los segundos necesariamente tienen cierto grado de responsabilidad, por haber estado presentes.

Para este Organismo de derechos humanos es necesario hacer saber a la Corte que las violaciones a la libertad personal que devienen de las detenciones ilegales y/o arbitrarias como las acontecidas

²³³ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, *Óp. Cit.*, Párr. 350.

²³⁴ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, *Óp. Cit.*, párr. 292

²³⁵ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, *Óp. Cit.*, párr. 294

²³⁶ Véase: Amnistía Internacional (2016). Sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4237/2016/es/>

en el caso que se analiza, no son actos aislados que realicen los elementos de las fuerzas policiales, en virtud de una decisión individual de incumplir de la ley, sino que se trata de prácticas cotidianas. Tal afirmación encuentra base en 20 recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de 2007 a 2016, en las que estableció la violación al derecho a la libertad personal por detenciones arbitrarias cometidas por agentes estatales y/o municipales²³⁷. Destaca que en dos²³⁸ de las Recomendaciones se hace referencia a la intromisión de los elementos de la policía al domicilio sin que mediara orden legal.

A su vez, las violaciones documentadas por esta Comisión con sede y competencia en la Ciudad de México, muestran este patrón de actuación que permea en las diversas entidades federativas. En 33 Recomendaciones entre los años 2006 y 2017, esta CDHDF hace visible la violación al derecho en comento, en contra de 846 personas agraviadas, derivadas de detenciones ilegales o arbitrarias.²³⁹

Asimismo, destaca que en 10 Recomendaciones, esta Comisión acreditó violaciones a la libertad personal por detenciones ilegales y/o arbitrarias en contexto de manifestaciones, lo que muestra un patrón de conducta del Estado frente a la protesta social²⁴⁰, dirigido a criminalizar e inhibir el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión, mediante el uso indebido o desproporcionado de la fuerza, las detenciones ilegales o arbitrarias y el uso selectivo del derecho penal.

Es imprescindible mencionar que esta CDHDF ha documentado que en la Ciudad de México, durante la detención y el traslado, es cuando principalmente se cometen los actos de tortura en contra de las personas bajo custodia del Estado²⁴¹, por lo que reiteradamente las violaciones a la libertad personal van acompañadas de violaciones al derecho a la integridad personal, como aconteció en este caso. Por lo tanto, los hechos del presente caso, evidencian un patrón de actuación de las autoridades policiales mexicanas, en detrimento de los derechos a la libertad e integridad personales, sobre todo durante operativos con motivo de protestas sociales y manifestaciones públicas.

Esta CDHDF se adhiere a la propuesta de creación de un Órgano supervisor de la policía que procure la transparencia y rendición de cuenta de las instituciones encargadas de la seguridad pública en el país, la cual debe atender a los estándares más altos de derechos humanos.

Este Organismo considera que el Estado mexicano vulneró diversos derechos de las mujeres víctimas del presente caso, entre ellos, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a la vida privada y al acceso a la justicia, por los actos de violencia sexual

²³⁷ CODHEM, Recomendaciones 12/2007, 13/2007, 16/2007, 20/2007, 25/2007, 44/2007, 2/2009, 7/2009, 3/2010, 4/2010, 8/2010, 5/2011, 4/2015, 9/2015, 13/2015, 15/2015, 1/2016, 3/2016, 4/2016 y 25/2016. Disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>

²³⁸ CODHEM, Recomendaciones 20/2007 y 25/2007. Disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>

²³⁹ CDHDF, Recomendaciones 14/2006, 6/2007, 11/2007, 13/2007, 15/2007, 6/2008, 23/2009, 6/2010, 9/2010, 10/2011, 13/2011, 4/2012, 20/2012, 3/2013, 4/2013, 7/2013, 17/2013, 1/2014, 2/2014, 11/2014, 14/2014, 7/2015, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 16/2015, 3/2016, 5/2016, 11/2016, 12/2016, 14/2016, 3/2017 y 5/2017. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx>

²⁴⁰ CDHDF, Recomendaciones 14/2006, 6/2007, 7/2013, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 16/2015, 17/2015, 11/2016 y 14/2016. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx>

²⁴¹ CDHDF, Propuesta General 01/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos Humanos, diciembre 2014, disponible en: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf>

perpetrados en su contra por agentes estatales, así como otras formas de violencia institucional posteriores a tales actos.

Se busca enfatizar que, desde 1981, el Estado mexicano contrajo obligaciones internacionales en relación a la erradicación, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, al ratificar la CEDAW. Asimismo, reafirmó dicha obligación y compromiso al ratificar en 1998 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará). Sin embargo, la prevalencia de la violencia contra la mujer, como un problema estructural en México, se refleja en actuaciones de particulares y agentes estatales, y permite vislumbrar el incumplimiento estatal de las obligaciones internacionales contraídas. Lo anterior, porque, por una parte, el Estado incumplió su obligación de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por la actuación concreta de sus agentes estatales; y omitió proteger y garantizar este derecho, a través de una investigación diligente y la consecuente sanción y reparación por los hechos. No obstante, sus actuaciones no sólo afectan a quienes directamente está dirigido su actuar, sino que incluso impacta los derechos de todas las mujeres, de quien es garante, pues perpetúa la violencia en su contra, que a su vez impide el ejercicio pleno de sus derechos.

Si bien, con posterioridad a los hechos, el Estado Mexicano reconoció su responsabilidad internacional por la violencia sexual infligida por agentes del estado el 3 y 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, el caso ha permanecido impune y el propio Estado ha generado un contexto de violencia institucional contra las mujeres víctimas. El tiempo transcurrido desde la comisión de la violencia, hasta el momento en que reconoció su responsabilidad (2013 y 2015), el hecho de que aún no se sancione a los responsables, por deficiencias y omisiones de las propias autoridades, así como las declaraciones vertidas por el mismo Estado, generaron un mensaje estatal de impunidad donde la violencia contra las mujeres es tolerada y los derechos humanos de las mujeres no son protegidos por el Estado. Esto genera un espacio de perpetuación y aceptación social del fenómeno de violencia de género, así como el sentimiento generalizado de desconfianza en el sistema de justicia, en todos los órdenes de gobierno, por parte de las mujeres, víctimas o no de violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, la violencia institucional, en forma de violencia sexual, física y psicológica, perpetrada en contra de las víctimas del presente caso, también constituyó tortura. Por una parte, los agentes del Estado infligieron actos de tortura, física, psicológica y sexual, en contra de las víctimas, vulnerando con ello su derecho a la integridad personal. Los actos de violencia sexual, entre ellos la violación sexual, así como los golpes reiterados, las posiciones forzadas, las amenazas, burlas e insultos formaron parte de un cuadro de tortura, pues fueron intencionales; generaron severas afectaciones psicológicas y físicas en las agraviadas; y tuvieron la finalidad de discriminar a las víctimas, por ser mujeres.

Resalta que la discriminación por razones de género fue la finalidad sustancial de tales actos de tortura, retomando el criterio de mecanismos de la ONU que precisan que los elementos de intencionalidad y finalidad de la tortura siempre se encuentran acreditados cuando los actos son perpetrados contra la víctima con base en su sexo. Lo anterior, no descarta que tal finalidad estuviera relacionada con otros propósitos contextuales específicos, como el castigo o represión de actos de protesta. Si bien las víctimas no formaban parte de la protesta social, los policías hicieron alusiones a que las torturaban por su presencia en tal manifestación pública. Por lo tanto,



independientemente de que tales actos no constituyeran una violación al derecho a la protesta de las once víctimas del caso, se evidencia la tortura como estrategia contra-protesta del Estado, con la posible finalidad secundaria de humillar y castigar a las mujeres por su presunta participación en la protesta.

Por otra parte, el Estado mexicano ha omitido garantizar el derecho de las víctimas a la integridad personal, pues no ha asegurado, en un tiempo razonable, la investigación diligente para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a todos los responsables. No sólo omitió iniciar de oficio e inmediatamente una investigación de los hechos; sino que condicionó el inicio y el avance de las investigaciones por la creencia de las autoridades de que las alegaciones realizadas eran falsas; y las deficiencias, omisiones y parálisis en las investigaciones, imputables a la autoridad, a once años de lo sucedido, han dejado el caso impune.

Tampoco se han implementado garantías de no repetición que efectivamente erradiquen la tortura y aseguren la investigación, sanción y reparación, pues hasta la fecha, la violencia sexual sigue siendo utilizada.

Suscribe:

Nashieli Ramírez Hernández

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Bibliografía

- Amnistía internacional, Informe 16/17, La situación de los derechos humanos en el mundo, AI, 2017.
- Amnistía Internacional, Sobrevivir a la muerte: tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México. México, AI, 2016, Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4237/2016/es/>
- Amnistía internacional, Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, México, AI, junio de 2016.
- Arrambide G., M. (2008-2009). La violencia sexual a mujeres como constitutiva de tortura: la justicia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tesis de la Maestría en Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata, Argentina.
- Católicas por el Derecho a Decidir y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Femicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada, Informe presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 17 de julio de 2012.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 07/2013, 10 de abril de 2013. Disponible en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1307.pdf
- CDHDF. Propuesta General 01/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos Humanos, diciembre 2014. Disponible: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 9 diciembre 2011, párr. 50.
- CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.L/V/II, 10 marzo 2009.
- CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.
- CIDH, Informe de fondo No. 74/15, Caso 12.846 Mariana Selvas Gómez y Otras vs. México, OEA/Ser.L/V/II.156, Doc. 27, 28 octubre 2015.
- CIDH, Informe No. 5/96. Caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996.
- CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México, 4 de abril de 2001
- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II., 31 de diciembre de 2015.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación 38/2006, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2006/Rec_2006_038.pdf
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), Recomendación 07/2011, 11 de agosto de 2011, disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2011/0711.pdf>.



- CODHEM, Recomendación 18/2012, 13 de diciembre de 2012, disponible en:
<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>
- CODHEM, Recomendaciones 01/2010 y 7/2016, 1 de marzo de 2010 y 12 de abril de 2016, respectivamente, Disponibles en
<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>
- CODHEM, Recomendaciones 20/2007 y 25/2007. Disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/recomendaciones.htm>
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado mediante el decreto número 166 el 3 de septiembre de 1999.
- Código que Establece el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas, el 4 de junio de 2014.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Violencia contra las mujeres en el Estado de México, México, 2012.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, vigente al 15 de junio de 2006.
- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.
- Corte IDH, Caso Selvas Gómez y otras Vs. México, Audiencia Pública, 16 de noviembre de 2017.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.
- Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

A



- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004.
- Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.4o.2 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, Pág. 2061.
- Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-79-42 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido San Salvador Atenco, Municipio de Atenco, Edo. de Méx. (Reg.- 124), publicado en el Diario Oficial de la Federación, 22 de octubre de 2001.
- Defensoría del Pueblo del Perú, Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1 de julio de 2002.
- Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México. Control del espacio público 3.0. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno, abril de 2015.
- Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México. Audiencia temática en la Comisión Interamericana de Derechos humanos: Derechos Humanos y Protesta Social en México, 30 de octubre de 2014
- Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, El Reglamento de la Ley de Movilidad inhibe el Derecho a la Libertad de expresión y a la Protesta Social, 18 de septiembre de 2017. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2459%3Ainhibe-el-reglamento-derecho-a-la-protesta&catid=171%3Aeventos-por-mientras&lang=es
- Hernández B., M. Leyes para criminalizar la protesta, una tendencia en México y América Latina, 6 de marzo de 2017, Huffington Post. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/03/06/leyes-para-criminalizar-la-protesta-una-tendencia-en-mexico-y-a_a_21873142/
- Hernández Hoyos Diana, Derecho Internacional Humanitario, 3ªed. Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, pág. 849.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas, presentada por la senadora Mariana Gómez del Campo Gurza del Partido Acción Nacional (PAN), noviembre de 2013.

Jewkes, R. (2002). "Intimate partner violence: Causes and prevention". The Lancet. Vol. 359.

Ley de la Policía Federal Preventiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 22 de junio de 2017.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

Ley Para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza Por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 19 de mayo de 2014.

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, Alerta de Género Edo. México, 2013, disponible en: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/desplegados/alerta-de-genero-edo-mexico/>

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 3 de febrero de 1981.

OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 1 de septiembre de 1987.

OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", ratificada por México el 19 de junio de 1998.

OMS, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Suiza, 2003.

OMS, Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239, Ginebra, OMS, septiembre de 2011.

ONU Mujeres y ONU-DH condenan el femicidio de Mara Castilla. 18 de septiembre de 2017, disponible en: <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/09/onu-mujeres-y-onu-dh-condenan-el-femicidio-de-mara-castilla>

ONU, CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.

ONU, CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012.

ONU, CEDAW, Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 34.

ONU, CEDAW. General recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19, CEDAW/C/GC/35, 14 July 2017.

ONU, CEDAW. Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, párr. 1.



- SCJN, “¿Qué son los estereotipos de género?”, Boletín Género y Justicia, Núm. 17, noviembre de 2010. <http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/2010-11.pdf>
- SCJN, Pleno, “Tortura en su vertiente de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género”, tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, pág. 238.
- SCJN, Pleno, “Violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura”, tesis aislada P. XXIV/2015 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, p. 239.
- SCJN, Primera Sala, “Delitos contra las mujeres. Estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género”, tesis aislada 1a. CLXIII/2015 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, p. 422.
- SCJN, Primera Sala. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Libro 16, marzo de 2015, tomo II, pág. 1095.
- SCJN, Primera Sala. Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Décima época, Tesis 1a. CLX/2015, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 431.
- SCJN, Primera Sala. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 545.
- SCJN, Primera Sala. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 547.
- SCJN, Crónica del Caso Atenco, Investigación constitucional 3/2006. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_casoAtenco.pdf
- SCJN, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales, 12 de febrero de 2009.
- Secretaría de Gobernación (SEGOB), Declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres del Estado de México, 31 de julio de 2015.
- Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, Tesis: II.2o.P.43 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, Pág. 2505.
- Tribunal Especial para Sierra Leona, The Prosecutor v. Fofana and Kondewa, Sentencia de apelación de 28 de mayo de 2008, párr. 157 y 160.

- ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, "La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)", E/CN.4/2001/73.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014.
- ONU, Consejo Económico y Social, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 61° período de sesiones, 8 de febrero de 2005.
- ONU, Consejo Económico y Social, Reglas y Normas de las Naciones Unidas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal, Quinto Período de sesiones, 21 a 31 de mayo de 1996.
- ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 6 de marzo de 1986.
- ONU, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer "CEDAW", ratificada por México el 23 de marzo de 1981.
- ONU, Declaración de Dubravka Simonovic, relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer en la 61ª sesión ordinaria de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 4 de noviembre de 2017.
- ONU, Comisión de Derechos Humanos, Final report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur: Contemporary forms of slavery: systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict. E/CN.4/sub.2/1998/13, June 22, 1998.
- ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2004.
- ONU, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 31 de marzo de 1981.
- ONU, Informe del Relator especial de la ONU sobre la tortura, Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57), 5 de enero de 2016.
- ONU, Comisión de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995.
- Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres.
- Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Tesis: I.1o.P.44 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, Pág. 1711.
- Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 1 de febrero de 2006.



Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Aydin v Turkey*, Merits and Just Satisfaction, App No 23178/94, Case No 57/1996/676/866, 25 September 1997.

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY), Judgement, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Case IT-96-23-T& IT-96-23/1-T, 22 February, 2001.

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Judgement, *Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic and Landzo*, case IT-96-21-T, 16 November, 1998.

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Judgement, *Prosecutor v. Furundžija*, case IT-95-17/1-T, 10 December 1998.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, Judgement, September 2, 1998

TEDH, *Maslova and Nalvandov v. Russia*, Judgement, App. No. 839/02, 24 January 2008

UE, Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Voto particular que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en contra del dictamen del Tribunal Pleno sobre la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el mismo, para investigar violaciones graves de garantías. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40247&Clase=VotosDetalleBL>

